

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Santa Marta, Quince (15) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

RADICADO:	47-001-3121-001-2016-00074-00
PROCESO:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.
SOLICITANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL - ATLANTICO
PREDIO:	"POBLADO SANTA RITA"

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora JESSICA SULAY SANCHEZ MORA, quien fue designado mediante Resolución N° RM 01261 del Veintidós (22) de Agosto de 2017, a favor de los señores: ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTEMNEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, y sus respectivos núcleos familiares, Sobre los predios ubicados en el CENTRO POBLADO "SANTA RITA" en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, presentó demanda a favor de los solicitantes.



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En esta solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia vivido en el departamento del magdalena, en la que se indicó entre otras muchas cosas que en el año de 1997, ocurrió el primer hecho de violento ocurrido en el corregimiento de Santa Rita fue en este año, cuando un grupo de hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, liderados por Tomas Gregorio Freyle Guillen, alias "esteban", convocaron a todo el pueblo en la plaza principal. Allí, comenzaron a pedir documento de identidad, y justo cuando llegan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, este les contesto que no los tenía por haberlos dejado en el municipio de Remolino. Aparentemente por este motivo, al ser confundido con otra persona, fue asesinado el docente.

De igual manera, el 16 de septiembre de 1999, el grupo paramilitar comandado por Tomas Gregorio Freyle Guillen, alias "Esteban", asesinaron a la pareja de esposos Andrés Avelino Pertuz y Ana Margarita Cabarcas, argumentando que eran colaboradores de la guerrilla.

Así mismo, explicó que el 16 de octubre de 1999, fueron asesinados cerca de la iglesia dos personas que eran conocidas en el pueblo como los cachacos, propietarios de negocios de tienda en el corregimiento, y que posteriormente fueron desaparecidos los señores Bienvenido Fuentes Charri, Luis López Cantillo Y Lacides Retamozo.

Así mismo Santa Rita era un lugar estratégico para los paramilitares, debido a la cercanía del corregimiento con el río Magdalena, el mar caribe y la Ciénaga grande del Magdalena. Santa Rita posee tierras fértiles que bien han podido ser codiciadas por terratenientes vinculados con los grupos paramilitares y guerrilleros, aumentando esto la presión sobre la población civil.

Como hechos particulares de los solicitantes se indicó que los solicitantes viene en calidad de ocupantes de los predios solicitados en restitución, los predios solicitado por los siguientes solicitantes y se encuentran individualizados e identificados de la siguiente forma:

- 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

Que con ocasión del conflicto armado y contexto de violencia descrito, se vieron obligados abandonar los predios objeto de restitución, en el año 1999, víctimas directas de los hechos de violencia ocurridos en la vereda Santa Rita, en los días 27 de junio de 1997, 16 de septiembre de 1999 y 16 de octubre de 1999. Que con ocasión al desplazamiento forzado, trajo como consecuencia la ruptura de sus vínculos con las viviendas del centro poblado en que habitaban, así como la imposibilidad de explotar y disfrutar de los predios rurales que están alrededor del centro poblado donde muchos "Santariteros" tenían cultivos y crías de animales.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Lo anterior con base a la información comunitaria recolectada en las jornadas de asistencia y atención a víctimas del despojo ante la Unidad de Restitución de Tierras, así mismo las declaraciones efectuadas ante el Ministerio público y su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta la solicitante, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrió individualmente un daño por los hechos ocurridos, en el año 2002 como consecuencia a una infracción a los DDHH y/o violación al DIH, como lo fue la masacre anteriormente detallada.

1).ENICA PATRICIA CABARCAS RUDA, Núcleo familiar del solicitante:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Orlando Manuel Herrera Rodriguez	5.082.522	Cónyuge
Helena Herrera Cabarcas	NUIP 30498262	Hija

Identificación Física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8137	47-605-02-00-0055-0002-000	1200,5m ² .

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1678	1668744,794	938661,145	10° 38' 33.004" N	74° 38' 17.145" W
26641	1668746,084	938694,62	10° 38' 33.048" N	74° 38' 16.044" W
26640	1668710,512	938700,151	10° 38' 31.891" N	74° 38' 15.860" W
p26613	1668708,621	938667,205	10° 38' 31.827" N	74° 38' 16.944" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1678 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 33,5 metros hasta llegar al punto 26641 colinda con la Calle 6,
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26641 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 36 metros hasta llegar al punto 26640 colinda con callejon en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 26640 en línea recta, en dirección occidente en una distancia de 33 metros hasta llegar al punto 26613 colinda con predio de Marta Isabel Acosta.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26613 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 36,68 metros hasta llegar al punto 1678 colinda con predio de Julio Herrera Rodriguez.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

2).MARTA ISABEL ACOSTA PERTUZ, Núcleo familiar:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
José de la Cruz Herrera Rodríguez	5.082.347	Cónyuge (fallecido)
Juan José Herrera Acosta	85.050.305	Hijo
José Herrera Acosta	85.050.231	Hijo
Angélica Herrera Acosta	1.081.026.998	Hija
Yunis Herrera Acosta	1.080.010.548	Hija
Cecilia Herrera Acosta	1.081.026.617	Hija

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228 - 8135	47-605-02-00-0055-0003-000	1112,75 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '")	LONG (° '")
p26613	1668708,621	938667,205	10° 38' 31.827" N	74° 38' 16.944" W
26640	1668710,512	938700,151	10° 38' 31.891" N	74° 38' 15.860" W
53385	1668678,151	938704,095	10° 38' 30.838" N	74° 38' 15.728" W
53386	1668676,634	938668,127	10° 38' 30.786" N	74° 38' 16.912" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 26613 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 33 metros hasta llegar al punto 26640 colinda con predio de Enica Patricia Cabarcas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26640 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 32,6 metros hasta llegar al punto 53385 colinda con callejón en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 53385 en línea recta, en dirección occidente en una distancia de 36 metros hasta llegar al punto 53386 colinda con la calle 5.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53386 en línea recta; en dirección norte en una distancia de 32 metros hasta llegar al punto 26613 colinda con predio de Julio Herrera Rodríguez.

3).ROSALIA HERRERA DE VILLAMIL. Núcleo familiar:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Pedro Villamil Herrera	5.082.450	Hijo
Elmo Jose Villamil Herrera	5082.464	Hijo
Edinson Villamil Herrera		Hijo

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Leonardo Villamil Herrera		Hijo
Antonio Villamil Herrera	5.082.597	Hijo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8146	47-605-02-00-0057-0001-000	1209,75 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
53363	1668768,362	938802,2586	10° 38' 33,779" N	74° 38' 12,504" W
53364	1668797,808	938800,4644	10° 38' 34,737" N	74° 38' 12,565" W
53365	1668795,829	938760,5133	10° 38' 34,671" N	74° 38' 13,879" W
53366	1668764,887	938762,4099	10° 38' 33,664" N	74° 38' 13,815" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 53365 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 40 metros hasta llegar al punto 53364 colinda con predio Baldío.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 53364 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 29,5 metros hasta llegar al punto 53363 colinda con predio de Nicolás Ariza Lara.
SUR:	Partiendo desde el punto 53363 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 40 metros hasta llegar al punto 53366 colinda con la calle 6.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53366 en línea recta; en dirección norte en una distancia de 31 metros hasta llegar al punto 53365 colinda con callejón en medio.

4).URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALEZ, Núcleo familiar:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Manuel Reyes Manjarres Moreno	5.082.302	Cónyuge
Senaida Manjarres Retamozo	26.854.048	Hija
Manuela Manjarres Retamozo	85.050.109	Hija
Yoledis Manjares Retamozo	26.854.172	Hija
Alfonso Manjarres Retamoso	1.044.800.355	Hijo
Pedro Manjarres Retamoso	1.128.188.640	Hijo

Identificación física:

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8152	47-605-02-00-0009-0007-000	392,635 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '')	LONG (° '')
48025	1668541,765	939253,7161	10° 38' 26,431".N	74° 37' 57,638" O
48091	1668543,823	939267,2606	10° 38' 26,499" N	74° 37' 57,192" O
26173	1668514,194	939264,0765	10° 38' 25,534" N	74° 37' 57,295" O
26134	1668511,91	939250,7711	10° 38' 25,459" N	74° 37' 57,733" O

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 48025 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 13,7 metros hasta llegar al punto 48091 colinda con predio de Juana cabarcas
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 48091 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 29,8 metros hasta llegar al punto 26173 colinda con predio de Alejandro Gonzalez.
SUR:	Partiendo desde el punto 26173 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 13,5 metros hasta llegar al punto 26134 colinda con la calle 2.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26134 en línea recta; en dirección nororiente en una distancia de 30 metros hasta llegar al punto 48025 colinda con predio de Nicolas Navarro.

5). JULIO ANTONIO ROSELLON PEREZ, núcleo familiar:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Sonia María Cabarcas Gutiérrez	26.858.916	Cónyuge
Catalina Isabel Rosellón Cabarcas	26.854.262	Hija
Maribel Rosellón Cabarcas	26.854.261	Hija
Olgaris Rosellón Cabarcas	1.081.026.197	Hija
Orfelina Isabel Rosellón Cabarcas	1.004.213.212	Hija
Licelis Judith Rosellón Cabarcas	1.004.213.313	Hija
MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8155	47-605-02-00-0012-0004-000	308.920 m ²

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
48023	1668457,381	938933,3438	10° 38' 23,666" N	74° 38' 8,173" O
48024	1668459,498	938942,7077	10° 38' 23,736" N	74° 38' 7,865" O
48022	1668430,691	938949,7308	10° 38' 22,799" N	74° 38' 7,632" O
53632	1668428,367	938938,6726	10° 38' 22,722" N	74° 38' 7,996" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 48023 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 9,6 metros hasta llegar al punto 48024 colinda con predio de Paulina Pertuz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 48024 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 29,65 metros hasta llegar al punto 48022 colinda con predio de Armando Lopez.
SUR:	Partiendo desde el punto 48022 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 11,3 metros hasta llegar al punto 53632 colinda con predio de Eduardo Rocco.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53632 en línea recta; en dirección nororiente en una distancia de 29,5 metros hasta llegar al punto 48023 colinda con predio de Miguel Pertuz.

6).BETTY CERVANTES CABARCAS. Núcleo familiar

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Roberto Cabarcas Borja	5.082.384	Conyuge
Roberto Cabarcas Cervantes	85.697.37	Hijo
Abel Cabarcas Cervantes	85.050.781	Hijo
Ricardo Cabarcas Cervantes	1.081.027.229	Hijo
Betty Cabarcas Cervantes	1.081.027.204	Hija

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8154	47-605-02-00-0032-0002-000	298,29m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
23341	1668575,549	938833,8234	10° 38' 27,506" N	74° 38' 11,454" O
1	1668547,587	938838,7967	10° 38' 26,596" N	74° 38' 11,289" O
23346	1668546,133	938828,0951	10° 38' 26,548" N	74° 38' 11,641" O

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

2	1668573,436	938823,8261	10° 38' 27,437" N	74° 38' 11,783" O
23342	1668574,236	938823,7586	10° 38' 27,463" N	74° 38' 11,785" O

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 23342 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 10,15 metros hasta llegar al punto 23341 colinda con predio de Gustavo Cervantes.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23341 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 28,4 metros hasta llegar al punto 1 colinda con predio de Sucesión Cervantes.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 10,8 metros hasta llegar al punto 23346 colinda con predio de Virginia Wilches.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23346 en linea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 28,44 metros hasta llegar al punto 23342 colinda con predio de Orlando Pabon.

7).LUZMILA ESTHER HERRERA RESTREPO. Núcleo familiar:

Nombre	Documento Identidad	Parentesco
Yoni Alfredo Restrepo Ariza	5.082.572	Hijo
Teodosia María Restrepo Ariza	26.859.026	Hija
Neftali Restrepo Ariza	85.050.543	Hijo
Alfredo Rafael Restrepo Ariza	85.050.086	Hijo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8231	47-605-02-00-0003-0001-000	584,286 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
26617	1668407,511	938861,4644	10° 38' 22,039" N	74° 38' 10,535" O
26621	1668409,359	938880,3743	10° 38' 22,100" N	74° 38' 9,913" O
26618	1668377,069	938881,9994	10° 38' 21,049" N	74° 38' 9,858" O
26619	1668374,637	938865,4096	10° 38' 20,969" N	74° 38' 10,403" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 26617 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 19 metros hasta llegar al punto 26621 colinda con la Calle 1.
---------------	---

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26621 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 32,33 metros hasta llegar al punto 26618 colinda con predio de Mercedes González Pertuz.
SUR:	Partiendo desde el punto 26618 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 16,77 metros hasta llegar al punto 26619 colinda con El Caño Santa Rita.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26619 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 33,11 metros hasta llegar al punto 26617 colinda con predio de Leina Rosa Lara.

8). NURIS MARINA HERRERA PERTUZ. Núcleo familiar:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Nicolás Alberto Lara Polo	Fallecido	Cónyuge
Elida Lara Polo	26.858.971	Hijo
Nicolás Lara Herrera	85.050.661	Hijo
Héctor Lara Herrera	85.050.364	Hija

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8180	47-605-02-00-0004-0003-000	712,25 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '")	LONG (° '")
53374	1668411,04	938894,3635	10° 38' 22.156" N	74° 38' 9.453" W
53375	1668413,885	938917,1869	10° 38' 22.250" N	74° 38' 8.702" W
P4	1668380,256	938898,0173	10° 38' 21.154" N	74° 38' 9.331" W
P3	1668383,107	938920,896	10° 38' 21.248" N	74° 38' 8.578" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 53374 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 23 metros hasta llegar al punto 53375 colinda con la calle 1.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 53375 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 31 metros hasta llegar al punto 3 colinda con predio de María Filomena Escoria.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

	23,06 metros hasta llegar al punto 4 colinda con el caño Santa Rita.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 31 metros hasta llegar al punto 53374 colinda con Edison Pertuz Cabarcas.

9).TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ. Núcleo familiar:

Nombre	Documento identidad	Parentesco
Armando Miguel Pertuz Fontalvo	5.082.338	Cónyuge
Armando Jose Pertuz Lara	85.050.102	Hijo
Maryuris Maria Pertuz Lara	22.654.995.	Hija
Narciso Miguel Pertuz Lara	72.347.745	Hijo
Fernando Jose Pertuz Lara	23.380.562	Hijo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8136	47-605-02-00-0020-0003-000	386,95 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
26571	1668518,775	938882,9834	10° 38' 25.661" N	74° 38' 9.834" W
53367	1668488,923	938887,4215	10° 38' 24.690" N	74° 38' 9.686" W
53370	1668517,949	938870,8114	10° 38' 25.634" N	74° 38' 10.234" W
53368	1668486,218	938874,9515	10° 38' 24.601" N	74° 38' 10.096" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 53370 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 12,2 metros hasta llegar al punto 26571 colinda con predio de Horacio Castro.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26571 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 30,18 metros hasta llegar al punto 53367 colinda con con predio de Manuel Rodriguez Lopez.
SUR:	Partiendo desde el punto 53367 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 12,76 metros hasta llegar al punto 53368 colinda con la calle 2.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53368 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 32 metros hasta llegar al punto 53370 colinda con callejon callejon en medio.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

10).DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS. Núcleo familiar:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Elmo	José	Villamil	Herrera	5082464	Cónyuge	20/12/1966	Vivo
Rosalia		Villamil	Montenegro	1065203633	Hijo/a	18/09/1989	Vivo
Erika	Patricia	Villamil	Montenegro	1085796054	Hijo/a	26/12/1986	Vivo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8133	47-605-02-00-0036-0004-000	1177,51m ² .

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
53371	1668665,056	938625,6925	10° 38' 30,407" N	74° 38' 18,307" O
26580	1668668,079	938668,3856	10° 38' 30,508" N	74° 38' 16,903" O
26579	1668638,89	938670,9252	10° 38' 29,558" N	74° 38' 16,817" O
26578	1668637,968	938630,4357	10° 38' 29,526" N	74° 38' 18,149" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 53371 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 42,8 metros hasta llegar al punto 26580 colinda con la Calle 5
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26580 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 29,3 metros hasta llegar al punto 26579 colinda con predio de Wilson Herrera.
SUR:	Partiendo desde el punto 26579 en línea recta, en dirección occidente en una distancia de 40,5 metros hasta llegar al punto 26578 colinda con predio de Dulcey Ariza.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26578 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 27,5 metros hasta llegar al punto 53371 colinda con Callejón

11).LENIA ROSA LARA HERRERA. Núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI-CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)
Rafael	Augusto	Ariza	Acosta	5077905	Cónyuge	28/02/1964
Sandra	Milena	Ariza	Lara	1081026143	Hijo/a	26/07/1986
Eva	Esther	Ariza	Lara	1081027455	Hijo/a	27/01/1991
Lilibeth	Paola	Ariza	Lara	1081028573	Hijo/a	18/04/1995
Luz	Estella	Ariza	Lara	1081026083	Hijo/a	07/11/1988
Rafael	Augusto	Ariza	Lara	85050376	Hijo/a	13/10/1981

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEOREFERENCIADA
228 - 8131	47-605-02-00-0003-0004-000	584,537 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
26617	1668407,511	938861,4644	10° 38' 22,039" N	74° 38' 10,535" O
26619	1668374,637	938865,4096	10° 38' 20,969" N	74° 38' 10,403" O
26616	1668406,674	938844,2347	10° 38' 22,011" N	74° 38' 11,102" O
26620	1668372,16	938848,3384	10° 38' 20,888" N	74° 38' 10,965" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 26616 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 17,25 metros hasta llegar al punto 26617 colinda con la Calle 1.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26617 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 33,11 metros hasta llegar al punto 26619 colinda con predio de Luz Mila Herrera.
SUR:	Partiendo desde el punto 26619 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 17,25 metros hasta llegar al punto 26620 colinda con El Caño Santa Rita
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26620 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 34,76 metros hasta llegar al punto 26616 colinda con predio de Miguel Antonio Herrera

12).ANA MARÍA PERTUZ CABARCAS. Núcleo familiar.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPОJO

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Miguel	Antonio	Escoria	Montenegro	5006190	Cónyuge	09/10/1940	Vivo
Farides		Escoria	Pertuz	32713148	Hijo/a	01/09/1966	Vivo
Edilma	Rosa	Escoria	Pertuz	26853764	Hijo/a	02/03/1966	Vivo
Miguel	Antonio	Escoria	Pertuz	5082516	Hijo/a	01/06/1969	Vivo
Jairo	Alfredo	Escoria	Pertuz	5078838	Hijo/a	21/12/1971	Vivo
Teddis	Alberto	Escoria	Pertuz	5078837	Hijo/a	19/06/1975	Vivo
Sorelys	Esther	Escoria	Pertuz	26854081	Hijo/a	14/06/1977	Vivo
Elkin		Escoria	Pertuz	85050554	Hijo/a	08/01/1980	Vivo
Sindy	Paola	Escoria	Pertuz	1081026105	Hijo/a	26/12/1983	Vivo
Wilmar	Miguel	Escoria	Pertuz	1081026300	Hijo/a	28/11/1985	Vivo
Yeison	Rafael	Escoria	Pertuz	1081027335	Hijo/a	28/01/1989	Vivo
Yiseth	Paola	Escoria	Pertuz	1081027620	Hijo/a	02/11/1990	Vivo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-1986	47-605-02-00-0031-0001-000	701 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
53383	1668615.31	938940.03	10° 38' 28.806" N	74° 38' 7.962" W
53384	1668589.57	938943.73	10° 38' 27.969" N	74° 38' 7.839" W
53382	1668613.67	938914.08	10° 38' 28.751" N	74° 38' 8.816" W
2031	1668585.94	938917.98	10° 38' 27.849" N	74° 38' 8.686" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 53382 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 26 metros hasta llegar al punto 53383 colinda con la Calle 5.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 53383 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 26 metros hasta llegar al punto 53384 colinda con la carrera 5A.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

SUR:	Partiendo desde el punto 53384 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 26 metros hasta llegar al punto 2031 colinda con predio de Bernal Campo Borja.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2031 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 28 metros hasta llegar al punto 53382 colinda con predio de Víctor Cervantes Hernández.

13). UNILDO JOSÉ CHARRIS LARA. Núcleo familiar

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI-CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Yaneth	Esther	Cantillo	Polo	26853094	Compañero/a permanente	18/06/1964	Vivó
Alicia	Mercedes	Charris	Cantillo	1081027342	Hijo/a	20/02/1990	Sin información
Pedro	Juan	Charris	Cantillo	1081028157	Hijo/a	07/06/1993	Sin información

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8301	47-605-02-00-0025-0014-000	346 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '')	LONG (° '')
1995	1668581,8	939318,12	10° 38' 27.738" N	74° 37' 55.522" W
23138	1668582,57	939302,03	10° 38' 27.762" N	74° 37' 56.051" W
p1	1668562,85	939316,72	10° 38' 27.121" N	74° 37' 55.566" W
1990	1668575,53	939300,5	10° 38' 27.533" N	74° 37' 56.101" W
53261	1668561,29	939298,78	10° 38' 27.069" N	74° 37' 56.156" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 23138 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 16,1 metros hasta llegar al punto 1995 colinda con predio de Domingo Cabarcas Gutiérrez



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1995 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 19 metros hasta llegar al punto p1 colinda con predio de Pedro Charris Gonzalez
SUR:	Partiendo desde el punto p1 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 18 metros hasta llegar al punto 53261 colinda con la calle 2.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53261 en línea recta; en dirección norte en una distancia de 14,4 metros hasta llegar al punto 1990 colinda con predio de Dagoberto Castro Charris; continuando en la misma dirección en linea recta; en una distancia de 7,2 metros hasta llegar al punto 23138; colinda con predio de Hermina Fuentes Charris

14).JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MANJARREZ, Núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Edigilma		Lara	de Vásquez	26858824	Compañero/a permanente	18/10/1959	Vivo
Dayro	José	Vásquez	Lara	5078949	Hijo/a	15/04/1977	Vivo
Humberto	Antonio	Vásquez	Lara	85050326	Hijo/a	05/05/1979	Vivo
Albeiro	Enrique	Vásquez	Lara	72022593	Hijo/a	01/09/1983	Vivo
Ana	Fernanda	Vásquez	Lara	1081026289	Hijo/a	16/10/1986	Vivo
José	Antonio	Vásquez	Lara	1081027177	Hijo/a	22/01/1989	Vivo
Luisa	María	Vásquez	Lara	1042353994	Hijo/a	24/04/1995	Vivo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8128	47-605-02-00-0034-0003-000	346.4 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
26614	1668519.32	938686.92	10° 38' 25.667" N	74° 38' 16.284" W
1693	1668521.34	938699.00	10° 38' 25.734" N	74° 38' 15.887" W
26615	1668549.92	938681.94	10° 38' 26.663" N	74° 38' 16.450" W
1694	1668551.08	938692.21	10° 38' 26.701" N	74° 38' 16.112" W



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 26615 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 10,33 metros hasta llegar al punto 1694 colinda con el colegio rural
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1694 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 30,5 metros hasta llegar al punto 1693 colinda con predio de Jose Castañeda.
SUR:	Partiendo desde el punto 1693 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 12,25 metros hasta llegar al punto 26614 colinda con la calle 3.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26614 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 31,01 metros hasta llegar al punto 26615 colinda con predio de Heberto Lara Gonzalez.

15) HEBERTO JULIO LARA GONZÁLEZ.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luz	Marina	Lara	Herrera	26858850	Compañero/a permanente	25/12/1962	Vivo
Heberto	Julio	Lara	Lara	94101527209	Hijo/a	15/10/1994	Fallecido
Laudith	Lorena	Lara	Lara	1081027987	Hijo/a	01/05/1989	Vivo

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
228-8285	47-605-02-00-0034-0003-000	392,7 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '')	LONG (° '')
26614	1668519.32	938686.92	10° 38' 25.667" N	74° 38' 16.284" W
26615	1668549.92	938681.94	10° 38' 26.663" N	74° 38' 16.450" W
1809	1668517.08	938674.64	10° 38' 25.594" N	74° 38' 16.688" W
p23140	1668548.52	938669.52	10° 38' 26.617" N	74° 38' 16.858" W



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 23140 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 12,5 metros hasta llegar al punto 26615 colinda con el colegio rural.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 26615 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 31,01 metros hasta llegar al punto 26614 colinda con predio de Jose Vázquez Manjarres.
SUR:	Partiendo desde el punto 26614 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 12,48 metros hasta llegar al punto 1809 colinda con la calle 3.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1809 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 31,85 metros hasta llegar al punto 23140 colinda con predio de Julio Bolaño Pérez.

16).MARÍA DEL SOCORRO PERTUZ LARA. Núcleo familiar

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pedro	Joaquín	Lara	Gonzalez	7447651	Compañero/a permanente	14/07/1949	Vivo
Cesar	Miguel	Lara	Pertuz	1081026572	Hijo/a	14/10/1985	Vivo
María	Mercedes	Lara	Pertuz	19547546	Hijo/a	09/03/1994	Vivo
Dalguys	Miguel	Lara	Pertuz	5078994	Hijo/a	06/09/1977	Vivo
Wilfer	José	Lara	Pertuz	5078995	Hijo/a	05/10/1975	Vivo
Emilia	Mercedes	Lara	Pertuz	26854002	Hijo/a		Fallecido

Identificación física:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEOREFERENCIADA
228-2259	47-605-02-00-0013-0002-000	324,17 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
p26515	1668451,881	938907,582	10° 38' 23.486" N	74° 38' 9.020" W
p1992	1668453,326	938917,756	10° 38' 23.533" N	74° 38' 8.686" W
53369	1668424,922	938923,605	10° 38' 22.609" N	74° 38' 8.492" W
26154	1668422,932	938911,771	10° 38' 22.544" N	74° 38' 8.881" W

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 26515 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 10,28 metros hasta llegar al punto 1992 colinda con predio de Ena Pabón Herrera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1992 en línea recta, en dirección suroriente en una distancia de 29 metros hasta llegar al punto 53369 colinda con callejón en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 53369 en línea recta, en dirección suroccidente en una distancia de 12 metros hasta llegar al punto 26154 colinda con la calle I
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26154 en línea recta; en dirección noroccidente en una distancia de 29,25 metros hasta llegar al punto 26515 colinda con predio de Heredero de Genoveva González.

2. "PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretenden los solicitantes obtener las siguientes pretensiones a saber:

PRETENSIONES DE CARÁCTER GENERAL:

PRIMERA. QUE SE DECLARE Y RECONOZCA el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral a favor de todos y cada uno de los aquí solicitantes y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado colombiano, en el marco de la justicia transicional desarrollado a través de Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA. QUE SE ORDENE LA RESTITUCION MATERIAL DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE:

1º AL INCODER: Que como medida de reparación integral se formalice la relación jurídica de las víctimas solicitantes de restitución con los predios solicitados y por lo tanto se ADJUDIQUEN los mismos en forma individualizada a favor de cada solicitante en proporción a su ocupación material como se ha señalado en esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

2º. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS proceda a la correspondiente cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición, medidas cautelares

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

registradas con posterioridad al 16 de octubre de 1999 fecha del primer abandono forzado masivo de los predios solicitados.

3º. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que proceda a inscribir las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

4º. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que inscriba la sentencia acorde al literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la medida de protección en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria sobre los predios restituidos según lo dispuesto en artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además que se inscriban las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

TERCERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos existentes que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

CUARTA: QUE SE ORDENE a la FUERZA PÚBLICA y se SOLICITE a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.

QUINTA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a esta solicitud, en el evento de configurarse la eventualidad señalada en artículo 97, literal a) de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD la entrega a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir, al tenor de lo expresado en la norma, un predio equivalente en términos ambientales o uno equivalente en términos económicos, en caso de que no sea posible lo primero. Lo anterior de acuerdo con Resolución 953 de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD).

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

SEXTA: En el improbable caso de que existieren deudas por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones del orden municipal u otros impuestos, que ante la eventualidad de hacerse exigibles podrían representar una situación gravosa para los solicitantes, sírvase ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal de Remolino, Magdalena, la aplicación y ejecución de los respectivos Acuerdos Municipales que ordenen el alivio de pasivos por concepto de deudas prediales, tasas y cualquier otro tipo de contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, y en todo caso establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos.

**DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA
RESTITUCIÓN.**

PRIMERA. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA y a LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, implementar un programa para el mejoramiento o construcción de vivienda, el cual debe ser consultado y elaborado con participación de la comunidad y ejecutado en un plazo no mayor a un año, teniendo en cuenta los aspectos diferenciales de la población víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. Las soluciones de vivienda que surjan del cumplimiento de la orden judicial, debe contar como mínimo con lo siguiente: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos. En los casos de los solicitantes que han sido incorporados a programas de subsidio en materia de vivienda con anterioridad a la sentencia, se les efectivice dicho derecho en los términos señalados en esta solicitud, teniendo en cuenta que los proyectos ejecutados en la década del 2000 en el centro poblado del corregimiento de Santa Rita no obedecieron a los requerimientos de la comunidad, no fueron elaborados de forma participativa y, especialmente, no fueron otorgados como parte del proceso de reparación integral que ordena la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA. QUE SE ORDENE A LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) realizar levantamiento topográfico del área de terreno que corresponde a la totalidad del centro poblado del corregimiento Santa Rita, en un término no mayor a un mes desde la ejecutoria de la sentencia. Tal levantamiento debe realizarse con acompañamiento de la



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

URT-Territorial Atlántico y, al menos tres (3) miembros de la comunidad del centro poblado corregimiento Santa Rita, solicitante de restitución.

TERCERA: Que SE ORDENE AL INCODER que, una vez realizado el levantamiento topográfico solicitado en el numeral anterior y dentro de los quince días siguientes a la recepción de los informes de georreferenciación y técnico prediales a que haya lugar, adjudique al Municipio de Remolino, el área de terreno correspondiente al centro poblado del corregimiento Santa Rita, de acuerdo al levantamiento realizado, con el fin de ejecutar en el mismo obras de infraestructura y adecuación de los espacios de uso público como el Centro de Salud, inspección de policía, Escuelas públicas, cancha deportiva (reubicación y adecuación), parque infantil, cementerio, pozo de agua, centro comunal, centro de acopio y los demás espacios que requiera la comunidad, los cuales deben ser proyectados con participación efectiva de la misma. Así mismo ORDENAR AL INCODER que en la Resolución de adjudicación se estipule que: En caso de que, en el término de dos años desde la adjudicación, no se hayan ejecutado al menos el 50% de las obras requeridas, los predios volverán a nombre de la Nación; esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2664 de 1994.

CUARTA: QUE SE ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS a que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

QUINTA: QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE REMOLINO Y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso al Centro Poblado del corregimiento Santa Rita desde la cabecera municipal de Remolino y desde la cabecera municipal de Salamina, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

SEXTA: QUE SE ORDENE A CORMAGDALENA y a CORPAMAG realizar la limpieza y mantenimiento del caño Condazo en las zonas que se requiera dentro de la extensión de 16.9 kilómetros aproximadamente, desde la ciénaga de Buena Vista hasta el sector conocido como los playones o "Boca del morro", punto donde finaliza el caño Condazo y se comunica con la ciénaga El Morro.

SÉPTIMA: QUE SE ORDENE A CORMAGDALENA que, una vez recuperado el Caño Condazo asesore a los habitantes del corregimiento y les acompañe en el proceso de reorganización de la cooperativa de pescadores que se encontraba activa en el corregimiento Santa Rita al momento del desplazamiento forzado.

OCTAVA: QUE SE ORDENE A CORMAGDALENA y CORPAMAG realizar obras de mitigación del riesgo de inundación del centro poblado del corregimiento Santa Rita.

NOVENA: QUE SE ORDENE al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de reconstrucción de las líneas de media y baja tensión de energía eléctrica del Centro Poblado del Corregimiento Santa Rita.

DÉCIMA: QUE SE ORDENE al VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO, al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA proyecto de adecuación del acueducto del centro poblado con tuberías de 4 pulgadas o las que sean actualmente adecuadas para la densidad poblacional del Centro Poblado.

DÉCIMO PRIMERA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE REMOLINO ejecutar en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita, el proyecto de Bachillerato Agropecuario que dejó de ejecutarse por los hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento forzado y consecuente abandono del centro poblado del corregimiento Santa Rita. Así mismo se ORDENE la reconstrucción y dotación adecuada de las escuelas públicas que funcionaban en el Centro Poblado.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

DÉCIMO SEGUNDA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A LA POLICÍA NACIONAL y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMOLINO, la instalación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de una estación de policía en el centro poblado del corregimiento Santa Rita, con capacidad para brindar seguridad en el mismo y en las zonas rurales aledañas.

DÉCIMO TERCERA: QUE SE ORDENE a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y de sus respectivos núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en caso de no encontrarse incluidos se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO CUARTA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

- a. La implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial de los solicitantes y su núcleo, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
- b. La implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia para la efectiva atención y acompañamiento médico de los solicitantes y su núcleo, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.
- c. La aplicación del PAPSIVI específicamente de la ruta de atención integral en salud con enfoque psicosocial; de manera familiar e individual con trato diferencial en razón de su condición etaria y de género, según la condición expuesta en el acápite tercero de esta solicitud. Se debe hacer énfasis en la atención a la señora Nubia Pertuz Cabarca Madre de la Solicitante Omaida Esther Pabón Pertuz por la afectación particular a su salud mental derivada de los hechos victimizante y, así mismo a la señora Rosa María Fuentes Charris, cónyuge del solicitante Pedro Antonio Acosta y hermana de Bienvenido Fuentes Charris y

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Alejandro Fuentes Charris, victimas en el contexto de violencia descrito en el presente libelo.

- d. Facilitar espacios terapéuticos comunitarios en los que los y las solicitantes y sus núcleos familiares, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTA: QUE SE ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS implementar el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido entre los años 1999 y 2000 en el centro poblado del corregimiento Santa Rita del Municipio de Remolino a fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

DÉCIMO SEXTA: QUE SE ORDENE a la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que brinden acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a mujeres cabeza de familia con el fin de que puedan acceder a las diferentes ayudas y subsidios que brinda el Estado para protegerlas dada su especial situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir a los adultos mayores solicitantes y familiares de los solicitantes en el PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, y se tomen todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1251 de 2008.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

DÉCIMO OCTAVA: QUE SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir a los solicitantes adultos mayores y familiares de los solicitantes en el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN AL ADULTO MAYOR y se tomen todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores.

DÉCIMO NOVENA: QUE SE ORDENE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que ingresen a los solicitantes hombres y mujeres en especial, y su núcleo familiar, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio.

VIGÉSIMA: QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE TRABAJO y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- a implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el Título IV Capítulo I Art 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento forzado, para todos los solicitantes y sus núcleos familiares.

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL.

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día Veintiséis (26) de Octubre de 2016, recibida en éste Juzgado el día Veintiséis (26) de Octubre de 2016, admitida el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2016 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Remolino - Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -Folio 348 al 404 cuaderno principal.

El día Diecinueve (19) de Diciembre del 2016 se fijó en la secretaría de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios ubicados en el CENTRO POBLADO SANTA RITA.

Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el día Dieciséis (16) de Junio del 2017 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena, Personería del Municipio de Remolino, Administración Judicial - Ciudad, Sala Administrativa del

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Consejo Seccional de la judicatura del Magdalena, Alcaldía de Remolino - Magdalena, INCODER, Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, 335 al 372 c.p.-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) no se presentó **OPOSICIÓN** en el libelo de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

El día Diecinueve (19) de Enero del 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Atlántico-aportó al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "El Espectador", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en RCN radio, Radio Libertad - Folios (386-390) c.p.

Mediante auto de fecha Primero (01) de Marzo del 2017, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho y las solicitadas por el ministerio público. -Folios 392 al 398 c.p-

A través de oficio N° 1778, la Superintendencia de Notariado y Registro informa al despacho la Admisión y Sustracción provisional del comercio en proceso de Restitución de Tierras.- folios (731 al 749).

Dentro del periodo probatorio el Veintiuno (21) de Junio de 2017 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre los predios objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas. . De igual manera el día Veintiuno (21) de Junio de 2017, se realizaron las declaraciones a los solicitantes. -

A través de oficio N° 058 la Superintendencia de Notaria y Registro aporto los folios de matrícula inmobiliaria de la Admisión y sustracción provisional del comercio en



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

proceso de restitución.

A través de oficio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hace entrega de los informes de verificación de los puntos de Georeferenciación de los predios relacionados en su oficio.-

Por auto de fecha de Dieciocho de Agosto del año 2017, se ordenó citar a las solicitantes ENICA CABARCAS y MARTA ACOSTA PERTUZ para escuchar en declaración jurada.

Por auto de fecha Nueve de Noviembre del año 2017, este despacho ordena correr traslado a la Unidad Administrativa De Restitución De Tierras, para que se pronuncie del escrito presentado por el I.G.A.C.

Mediante oficio La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, se pronunció frente al informe presentado por el I.G.A.C.

Por auto de Veintitrés (23) de Noviembre del 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. -

La Doctora JESSICA SULAY SANCHEZ MORA, el día Treinta (30) de Noviembre del 2017, allego al expediente Alegatos de Conclusión.

El día 16 de Septiembre del año 2015, la PROCURADORA 46 JUDICIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS, emitió concepto que corresponde.- Folios 787 al 836.

4. PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBA EN EL CASO CONCRETO

Pruebas aportadas:

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores Solicitantes.
- Registros civiles de nacimiento.
- Informe técnico predial.
- Certificado de tradición y libertad del predio completo y actualizado, que da cuenta

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

de la situación jurídica actual del bien, y en el cual aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados.

- Constancia de inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el RTDAF.
- Contexto de violencia del corregimiento de Santa rita-Municipio de Remolino Magdalena.
- Cartografía Social que se realizó en la zona microfocalizada.
- Certificación de inclusión de los solicitantes y de su núcleo familiar, y de los terceros, en el registro único de víctimas.
- Acta de Colindancias y Cartera de Campo - 1TG
- Informe de Georreferenciación

SOLICITUD DE PRUEBAS

- Inspección ocular a las viviendas construidas en el marco de los proyectos ejecutados en la década del 2000 por la corporación Minuto de Dios como operador de CIDEAL (120 viviendas) y por la Alcaldía de Remolino en convenio con el Banco Agrario, con el fin de verificar el estado actual de las mismas, materiales de construcción, dimensiones y especificaciones, en comparación con las viviendas existentes al momento del desplazamiento, de las cuales se incluyen las características en el texto de esta solicitud.

Solicítese al municipio de Remolino lo siguiente:

- Proyecto de Bachillerato agropecuario que en 1999 se encontraba en proceso de aprobación y ejecución.
- Proyecto que conforma y dota de elementos a la Cooperativa de pescadores que Funcionaba en el corregimiento Santa Rita al momento del desplazamiento.
- Proyecto de vivienda ejecutado en el año 2004 por el municipio e informe final de entrega de las obras ejecutadas en el marco del mismo.
- Copias de las denuncias instauradas por las irregularidades presentadas en los proyectos de vivienda aprobados y no ejecutados en el centro poblado del corregimiento Santa Rita.
- Solicítese a la Corporación Minuto de Dios el proyecto de vivienda ejecutado en el año 2005 en el corregimiento Santa Rita e informe final de entrega de las obras ejecutadas en el marco del mismo.
- Solicítese a la Fiscalía General de la Nación informe sobre el estado de las investigaciones adelantadas en relación con los proyectos de vivienda ejecutados en el corregimiento de Santa Rita en los años 2004 y 2005.
- Solicítese a la Fiscalía General de la Nación informe sobre el estado del proceso por desaparición forzada de Bienvenido Fuentes Charris y, así mismo, informe sobre el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

estado de las investigaciones por la tortura y asesinato de Alejandro Fuentes Charris.

- Solicítese al Departamento para la Prosperidad Social, antes Acción Social, el proyecto de microacueducto ejecutado en el corregimiento en el año 2005.
- Las demás que el Señor Juez considere pertinentes, conducentes y necesarias.

ANEXOS

- Solicitud de representación judicial realizada por las víctimas relacionadas en la presente solicitud, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Acta de posesión No. 119 de 2013 correspondiente al Abogada Julianny Jiménez González Profesional Especializado Grado 13.
- Tarjeta Profesional de la Abogada Julianny Jiménez González.
- Los documentos mencionados en los literales de este acápite de pruebas.
- Copia para el archivo del despacho.
- Copia para el Ministerio Público.

4. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DE LAS VICTIMAS

El Representante de los solicitantes, inició su concepto manifestando que La relación jurídica con el predio, puesto que está demostrado en el proceso que los solicitantes del centro poblado del corregimiento de Santa Rita tienen la calidad de ocupantes, habida cuenta que los predios solicitados no presentan antecedentes de registro, es decir no existen antecedentes de titularidad del derecho de dominio sobre los mismos, de donde puede colegirse que se trata de bienes fiscales de naturaleza adjudicable.

Continua expresando que en cuanto al requisito de temporalidad se encuentra probado dentro del proceso que los predios solicitados en restitución fueron abandonados forzadamente por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley, específicamente entre los

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

años 1997 a 2000 y siguientes por el accionar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y posteriormente por las AUC.

Por último, manifiesta que realizado el análisis del contenido del proceso y conforme al material probatorio aportado, solicito a su honorable despacho proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las personas relacionadas a continuación en relación con los predios.

Así las cosas, pido a usted señor Juez que se cumpla el propósito de la adjudicación de baldíos como es la oportunidad para los solicitantes de acceder al derecho cierto e indiscutible de propiedad que les había sido esquivo, y contribuir con ello a tener acceso a mejores condiciones de vida. Están colmados los requerimientos de la ley 160 de 1994, respecto al tiempo y a la destinación dada a sus predios, por lo cual reitero mi pretensión principal, que los solicitantes sean beneficiados y reparados con la restitución de los predios baldíos que ocupaban, profiriendo un fallo que ordene la formalización de su relación jurídica con los mismos y por lo tanto, ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación de los mismos que conlleve el reconocimiento definitivo del derecho real de dominio sobre los predios objeto de esta solicitud.

Así mismo, teniendo en cuenta las características de las viviendas y la disponibilidad presupuestal del Banco Agrario, entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda que se ordenen en el marco del cumplimiento de la política de restitución de tierras, se requiere que otras entidades estatales del orden nacional y local, que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aporten recursos económicos con el fin de contar con un presupuesto adecuado a las necesidades reales de restitución en el caso del centro poblado del corregimiento Santa Rita, pues la restitución, en su sentido más estricto, implica devolver las cosas al estado anterior a la ocurrencia de los hechos violentos, por lo cual, para que en este caso la restitución sea real y efectiva, es indispensable que tanto las viviendas como los espacios comunes del corregimiento, sean reconstruidas de acuerdo con este precepto.

En ese sentido señor Juez, se le solicita a usted que en la sentencia, además de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras y vivienda a los habitantes del centro poblado del corregimiento Santa Rita, en aplicación de los principios de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados en los Autos 007, 314 y 383 de la Honorable Corte Constitucional, en seguimiento a la Sentencia 1-025 de 2004 y en el artículo 7 de la Ley 1190 de 2008 e incorporados en el numeral 12 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, vincule al MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMOLINO y demás entidades que conforman el SNARIV, para que por medio de convenios interinstitucionales y dentro del marco de sus competencias, materialicen las órdenes de su despacho sin dilaciones distintas a las del trámite normal.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

5. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

A continuación se transcriben aparte del concepto de la procuraduría:

"Del análisis de las pruebas allegadas se colige:

- *De acuerdo con el análisis del contexto de violencia efectuado por la Unidad de Restitución de Tierras, la llegada de los pobladores al corregimiento de Santa Rita data desde sus ancestros, en su mayoría todos a pesar que ser mayores y adulto mayor son oriundos de la población. Los Campesinos se desplazaron de sus viviendas como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, homicidios selectivos perpetrados en la población, y la posterior destrucción y desmantelamiento de sus viviendas.*
- *Para el efecto, los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizaron los estudios de microfocalización que permitieron identificar físicamente el territorio donde se intervino, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de los solicitantes, quien en pretérita fecha manifestaron que su relación con su predio y vivienda en el corregimiento datan desde hace en promedio de 40 y 50 arios, en calidad de OCUPANTES, quienes se vincularon con el corregimiento, con el predio la mayoría desde sus nacimientos.*
- *En el caso sub examine, los solicitantes coinciden en sus manifestaciones plasmadas en las solicitudes, que los predios fueron adquiridos en muchos de los casos por sus padres o abuelos, siendo viviendas familiares en donde también residían hermanos, sobrinos, tíos y otros parientes. Allí nacieron, crecieron y vivieron los solicitantes junto con sus familiares, de los cuales algunos fallecieron y están enterrados en el pueblo y, en algunos casos se dieron fallecimientos durante el desplazamiento; de ahí, que la relación que los reclamantes tuvieron con esos predios se traduce en el hecho de haber vivido en ellos, explotándolos con un fin habitacional.*
- *De las Transcripción de las entrevistas realizadas a pobladores y testigos presenciales de los hechos ocurridos en el corregimiento, se llega a la conclusión que efectivamente los accionante fueron objeto de hechos de violencia, que los obligaron a desplazarse de la población, debiendo haber salido del lugar de sus de vivienda y trabajo.*
- *Los testimonios recaudados en la etapa administrativa y judicial dan cuenta que el primer hecho violento en la población fue el 23 de junio de 1997. En este año, cuando un grupo de hombres de las Autodefensas*



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Campesinas de Córdoba y Uribá, liderados por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias "Esteban", convocaron a todo el pueblo en la plaza principal. Allí, comenzaron a pedir documentos de identidad, y justo cuando llegan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, éste les contestó que no los tenía por haberlos dejado en el municipio de Remolino. Aparentemente por este motivo, al ser confundido con otra persona, fue asesinado el docente. Dicen las víctimas escuchadas que Posterior a este hecho, comienzan a desencadenarse una serie de sucesos violentos a cargo de los paramilitares, trayendo consigo desolación y tristeza. En la fecha del 16 de octubre de 1999 ocurre el asesinato, cerca de la iglesia, de dos personas que eran conocidos en el pueblo como "los cachacos", propietarios de negocios de tiendas en el corregimiento; el segundo, fue la desaparición de los señores Bienvenido Fuentes Charris, Luis López Cantillo y Lácides Retamozo¹², tal como lo registra los apartes de la Confesión de uno de los miembros del Frente Tomás Guillén.

- De acuerdo con las declaraciones rendidas por las víctimas, se colige que el, 10 de febrero de 2000, se dio el desplazamiento definitivo y abandono del centro poblado. Pese a la desconfianza que se vivía en el corregimiento de Santa Rita, algunos de sus habitantes seguían creyendo que la violencia se acabaría, por ello volvieron a retornar a sus hogares con el fin de regresar a sus actividades diarias. Pero la calma duraría poco: el 10 de febrero de este año, los paramilitares volvieron al corregimiento para asesinar a Brunildo Cantillo, Pedro Montenegro y Alejandro Fuentes, quienes fueron ultimados en el caño de Santa Rita.
- La prueba documental aportada y construida por la Unidad Territorial con la comunidad en los ejercicios de cartografía sociales, permite verificar cronológicamente los hechos de violencia de la zona durante el periodo de 1997, 2000.
- En diligencia de Inspección Judicial, practicada, a las viviendas y predio objeto de la solicitud de restitución, fueron atendida por los solicitante y líderes comunitarios, donde se efectuaron descripciones completas de las condiciones actuales de las viviendas, dejándose constancia de la falta de una adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, generándose problemas graves se salubridad, todas vez que los pobladores que a la fechan han retomado no cuentas con servicios sanitarios donde resolver sus necesidades fisiológicas, el agua potable es escasa y los servicios de energía eléctrica son muy deficiente y sin normalización.
- Igualmente para clarificar la naturaleza de los predio objeto de restitución, el IGAG, junto con la Unidad de Restitución hicieron una identificación material de las viviendas y los predios en ellas construidas, de donde se pudo vislumbrar que no tienen dueños, lo que hacen se presume de la Nación; amen de todo lo anterior los inmuebles objeto de la solicitud tienen en carácter de baldíos, pertenecientes al dominio del Estado. Los predios y viviendas fueron descritos y verificado por el JGAC; constatando sus linderos y coordenadas, conforme al informe técnico anexo al proceso.
- Se puedo determinar que los solicitantes de las casas lotes o lotes de vivienda del Centro Poblado del corregimiento Santa Rita, vivieron en ellos en calidad de ocupantes y, cada uno de ellos, se vio en la necesidad de abandonarlos con ocasión de la ocurrencia de los hechos perpetrados por paramilitares entre los años 1997 y 2000, descritos en los hechos que fundamentaron la presente solicitud de restitución.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

- En este orden de ideas, a las y los solicitantes relacionados al inicio de este documento, les asiste la titularidad de la acción de restitución en calidad de Ocupantes, porque fueron desplazados de manera forzada de terrenos baldíos que se encontraban explotando y además, cumplen con la calidad de víctimas a la luz de lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIONES Y PETICIONES

Se observa que en el presente caso, que se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. Empero, en ejercicio de una hermenéutica constitucional, sistemática y favorable de los artículos 3,73,74,75,y 77 de la Ley 1448 de 2011, es relevante afirmar que esta normativa no puede soslayar que inescindiblemente ligados al conflicto armado interno, se perpetran actos delincuenciales conexos como el narcotráfico, el concierto para delinquir y en general delitos asociados al contexto de violencia propia del conflicto armado interno que inexorablemente pueden ser considerados como consecuencias indirectas (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011) de hechos que configuran violaciones graves y manifiestas a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de que trata los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se vio cuando se analizó el contexto de violencia del municipio de Ciénaga en el acápite correspondiente.

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados, que se encuentran plenamente demostrados en el sub lite, fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar sus viviendas, que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandantes, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los y (as) solicitante, la relación jurídica de estos con el predio y vivienda, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados.

En consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas a los solicitantes, tomando todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos y que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con su predio y vivienda y ; en consecuencia se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, expedir el acto administrativo adjudicación al igual que aclarar las medias y linderos de los predio a restituir.

Que se le reconozca a los solicitantes su derecho a la restitución de sus viviendas y predio, y se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registra de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5. CONSIDERACIONES.

Como quiera que los predios que se reclaman en Restitución no goza de formalidad jurídica frente a la Ley, este operador judicial ordenara a la Agencia Nacional de Tierras y no al extinto INCODER

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

tal y como lo solicito el apoderado de los solicitantes, para que en cumplimiento de sus obligaciones legales expida las resoluciones de adjudicación a favor de los reclamantes sobre los predios objeto de restitución.

De igual manera se encuentra ajustada a derecho la solicitud de inscripción de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina De Registro De Instrumento Públicos del Círculo de Sitio Nuevo - Magdalena, por lo que se ordenará la misma.

En cuanto a la pretensión que debe dársele al MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AL MUNICIPIO DE REMOLINO y al DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, con relación a la adecuación de la vías de acceso al Centro Poblado del corregimiento Santa Rita desde la cabecera municipal de Remolino, y desde la cabecera municipal de Salamina, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

De igual manera encuentra el despacho ajustado a derecho la solicitud tendiente a que se ORDENE al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACION DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de reconstrucción de las líneas de media y baja tensión de energía eléctrica del Centro Poblado del Corregimiento Santa Rita. Ante esto, el despacho accederá a esta pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que la energía eléctrica tiene una gran importancia en el desarrollo de la sociedad, su uso hace posible la automatización de la producción que aumenta la productividad y mejora las condiciones de vida del hombre. Sin duda la electricidad juega un papel muy importante en la vida del ser humano, con la electricidad se establece una serie de comodidades que con el transcurso de los años se van haciendo indispensables para el hombre, amén de lo anterior, tenemos que la restitución de tierra lo que busca es restituir de manera integral y mejorar la calidad de vida de los restituidos.

Asimismo, solicitan al despacho QUE SE ORDENE AL VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANNEAMIENTO, al MUNICIPIO DE REMLINO y a la GOBERNACION DEL MAGDALENA presentar a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA proyecto de adecuación del acueducto del centro poblado con tuberías de 4 pulgadas o las que sean actualmente adecuadas para la densidad pobladora¹ del centro poblado. Considera este ente operador que la solicitud se ajusta a derecho, por tal motivo se ordenará la misma.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En lo que respecta al subsidio para la adecuación de tierras, asistencias técnica agrícola e inclusión en programas productivos, no se ordenará al ministerio de Agricultura por carecer de competencia y en su defecto, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, les brinde asistencia técnica agrícola e implemente programas productivos de menor escala, atendiendo a la limitación superficiario de los predios restituidos.

Por último se ordenará AL VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO, al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACION DEL MAGDALENA presentar a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA proyecto de adecuación del acueducto del centro poblado con tuberías de 4 pulgadas o las que sean actualmente adecuadas para la densidad poblacional del Centro Poblado.

Con relación a la instalación de una estación de policía en el corregimiento de Santa Rita, esta agencia judicial no accederá a tal pretensión, habida cuenta que su ordenanza extralimitaría las funciones legales del Juez, por no tener la facultad de ordenador del gasto en esa institución del estado, sin embargo este operador judicial ordenara a la fuerza publica con jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles a formalizar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presente el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo que se disponga en esta sentencia.

En lo pertinente a las demás pretensiones invocadas por el apoderado de las víctimas este despacho se dispondrá acogerlas y en consecuencia fijarlas formalmente en la resolución del presente caso siempre que las mismas gocen de coherencia y lógica jurídica frente a las circunstancias suscitadas en la población a restituir.

5.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, y sus respectivos núcleos familiares, Sobre los predios ubicados en el CENTRO POBLADO "SANTA RITA" en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, son objeto de restitución.

5.2. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber.

5.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice).

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediendo las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corle Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltada que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber da los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, quasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legitima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

5.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vii) Prevención
- (viii) Participación
- (ix) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u*



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y (ii) que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y control directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas sarán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzadamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente -.

6. CASO CONCRETO.

6.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Departamento del Magdalena (zona micro focalizada).

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos del Cesar y La Guajira y, al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico. Este es uno de los más extensos del país, ya que cuenta “con 2.318.800 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.672.648 están incorporados a la frontera agropecuaria. En 2004 dedicaba 186.196 hectáreas a la agricultura y 1.351.552 a la ganadería”. Treinta (30) municipios lo conforman, los cuales están divididos en las

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

siguientes sub-regiones: Santa Marta, Norte, del Río, Centro y Sur; tiene además 178 corregimientos y 7 inspecciones de policía.

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN". Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban".

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "El Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

6.2. *De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los guerrilleros y paramilitares, sobre el municipio de remolino y el corregimiento de Santa Rita.*

Guerrillas y paramilitares en disputa territorial por la subregión de municipios aledaños al río Magdalena.

Se alega en la demanda que la guerrilla con mayor influencia en el municipio de Remolino y particularmente en el corregimiento de Santa Rita ha sido el ELN. Su presencia se registra en los inicios de la década del noventa en los municipios de Ciénaga y Fundación a través del frente Francisco Javier Castaño, como parte de su estrategia de expansión, decidida en 1983 en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Tiempo después, esta guerrilla estableció el frente Domingo Barrios, en los municipios de Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande, Pivijay, Remolino y en la zona límite con el departamento del Atlántico. Según una sentencia del Consejo de Estado, existía en esta área “el Frente Domingo Barrios, comandado por alias José Luis o Andrés, el más buscado en el Magdalena por su残酷”. Ambas guerrillas, tanto el ELN como las FARC, se movieron a través de corredores que conectan la Sierra Nevada con el Río Magdalena, tal como lo afirma un estudio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República: “*El valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento (del Magdalena), es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que dé El Piñón conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chivolo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato-Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar*”.

Acciones del ELN, FARC y Paramilitares.

Según las manifestaciones de la representante de los solicitantes las acciones del ELN, y van dirigida particularmente en contra de los ganaderos -aunque también afectaron otros pobladores de la región-, estaban centradas en el secuestro extorsivo, tal como lo registraron los pobladores en una jornada de recolección de información realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Atlántico, y por la prensa nacional. Las personas que participaron en la jornada recordaron el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay Carlos Salvador Mena Álvarez, por parte del ELN en el año de 1997, quien fue transportado por el corregimiento de Santa Rita, como un hecho que marcó el comienzo de la estigmatización de esta población como zona roja por parte del Ejército.

Que uno de los hechos de connotación nacional protagonizados por la guerrilla del ELN en la Ciénaga de El Torno, cerca de Barranquilla, fue el secuestro de ocho personas, entre ellas un concejal de esta ciudad y su hijo, el 6 de junio de 2000, hecho que también recordaron los pobladores en la jornada de recolección de información. Este secuestro al parecer sería una de las razones para la incursión paramilitar más cruel registrada en inmediaciones del



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

departamento del Magdalena, el 22 de noviembre de 2000, en la población de Nueva Venecia, cercana al corregimiento de Santa Rita.

Continúan esbozando que Mientras la guerrilla del ELN tomó fuerza en la zona por medio de acciones contra la población civil, la fuerza paramilitar estaba por manifestar su poder en el área, altamente codiciada por el grupo armado de Castaño, como lo afirmó Jorge 40 a la Fiscal Deicy Jaramillo, por la masacre cometida siete años antes por el Bloque Norte en el corregimiento de Nueva Venecia, perteneciente a Sitionuevo: "Yo tengo responsabilidad indirecta, porque esa operación militar fue ordenada por la 'casa Castaño', que tenía casi como una obsesión meterse en el Atlántico, y parece que esta era una de las maneras. Me presionaron y tuve que poner hombres de mi grupo".

6.3 CORREGIMIENTO DE SANTA RITA.

Relatan que Santa Rita es un corregimiento que desde mediados de la década de los 90 se ha visto afectado no solo por el desbordamiento -en diferentes momentos- del caño que lleva el mismo nombre del corregimiento, lo cual ha incidido en la falta de comunicación con el municipio de Remolino, sino también por la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, así como por la debilidad de las instituciones estatales. En efecto, desde los años ochenta, los pobladores de la zona han sido víctimas de secuestro, desplazamientos y asesinatos selectivos por parte de estos grupos. Los hechos violentos manifestados por los solicitantes ubicados en el corregimiento de Santa Rita, se enmarcan en los últimos años de la década de los noventa y en el período 2000-2002, períodos en los cuales ejerció dominio en la zona el Frente "Tomas Freyle Guillen", del Bloque Norte de las AUC, y en la que era igualmente notoria la presencia del ELN por medio del frente Domingo Barrios.

Tabla 1: Hechos violentos cometidos en el municipio de Remolino-Magdalena, 1985-2013.		
Año	Hecho violento	Número de personas
1985-1989	Amenaza	3
	Desplazamiento	19
	Perdida de muebles bienes o inmuebles	1
1990-1999	Amenaza	34
	Desplazamiento	2458
	Perdida de muebles bienes o inmuebles	20
	Homicidio	73

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

2000-2013	Acto terrorista	7
	Secuestro	4
	Desaparición forzada	13
	Tortura	1
	Amenaza	126
	Desplazamiento	8703
	Perdida de muebles bienes o inmuebles	173
	Homicidio	810
	Acto terrorista	4
	Secuestro	1
	Desaparición forzada	42
	Tortura	3

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS VIOLENTOS ocurridos en el corregimiento de Santa Rita que dan origen al desplazamiento forzado y consecuente abandono de los predios del Centro Poblado.

Década de los 90: La violencia llega a Santa Rita.

1. **23 de junio de 1997.** El primer hecho violento ocurrido en el corregimiento de Santa Rita fue en este año, cuando un grupo de hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, liderados por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias "Esteban", convocaron a todo el pueblo en la plaza principal. Allí, comenzaron a pedir documentos de identidad, y justo cuando llegan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, éste les contestó que no los tenía por haberlos dejado en el municipio de Remolino. Aparentemente por este motivo, al ser confundido con otra persona, fue asesinado el docente, tal como se deja ver en apartes de la siguiente entrevista: "... de un momento a otro se presentó ese grupo, y nos llamó a todos calle por calle, nos amontonó a todos en la plaza, en la iglesia, ahí nos iba pidiendo cédula a to 'mundo, nosotros le dábamos la cédula. Gracias al señor ese día no hubo sino que al profesor que le digo que lo mataron por, dicen ellos que por equivocación de pronto, porque estaban buscando a otros Luis y él casi mismo apellido de él pero dejó la cédula aquí en Remolino, se jueron, mataron al profesor, se jueron. Vinieron al mes siguiente, volvieron e hicieron otra vez el daño y mataron a una prima hermana mía y al marido". "Buenos nos quedamos quietos ahí, volvieron y se fueron, mataron los dos cacharos y se llevaron los tres muchachos que se llevaron, de ahí cuenta la gente, de hecho nos pusimos pilas que fue en el 99, que nos vinimos para la cabecera de Remolino". "Ese fue el de mí mismo año en el 99, 26 de octubre mataron a los últimos que mataron que fue de hecho cuando nos vinimos para la cabecera" el 26 de octubre...".

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Ese mismo día en que ocurre el asesinato del profesor Pertuz, el señor Anselmo Manga es herido, justo en el momento en que se encontraba arriando sus animales. A partir del asesinato del docente, la tranquilidad de Remolino desapareció, ya que las ACCU comenzaron a intimidar y amenazar a la población civil.

Al mismo tiempo que las ACCU seguían creando temor entre los habitantes del corregimiento de Santa Rita, el ELN y su Frente Domingo Barrios continuaba también haciendo presencia en la zona, hasta el punto que en 1998, justo en el momento en que el corregimiento se encontraba realizando sus fiestas patronales el día 23 de mayo, éste grupo ingresó al lugar y mandó a encerrar a todos los habitantes del pueblo en la iglesia. Su objetivo era encontrar a un miembro del grupo que se había fugado, al que en efecto encontraron, dándole muerte cerca de la cancha de fútbol del corregimiento. Este suceso fue de gran impacto en la población, hasta el punto de que esa fue la última fiesta patronal que se hizo en el corregimiento.

2. **16 de septiembre de 1999.** Un año después la violencia volvió a arreciar en Santa Rita: primero, en el mes de junio, el ELN y su Frente Domingo Barrios secuestraron a nueve (9) personas en la Ciénaga El Torno; luego, el 16 de septiembre, el grupo paramilitar comandado por Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias "Esteban", asesinaron a la pareja de esposos Andrés Avelino Pertuz y Ana Margarita Cabarcas, argumentando que estos eran colaboradores de la guerrilla:

"Los paramilitares transitaban la zona sin ninguna restricción de las autoridades y el 16 de septiembre de 1999, volvieron al pueblo de Santa Rita en horas de la noche buscando a los esposos Andrés Avelino Pertuz y Ana Margarita Cabarcas a quienes sacaron de la casa y asesinaron delante de sus hijos y de los habitantes del pueblo convocados para que vieran "como se matan los guerrilleros".

3. **16 de octubre de 1999.** Posterior a este hecho, comienzan a desencadenarse una serie de sucesos violentos a cargo de los paramilitares, trayendo consigo desolación y tristeza. En la fecha mencionada anteriormente ocurrieron dos hechos que afectaron a la población: el primero fue el asesinato, cerca de la iglesia, de dos personas que eran conocidos en el pueblo como "los cachacos", propietarios de negocios de tiendas en el corregimiento; el segundo, fue la desaparición de los señores Bienvenido Fuentes Charris, Luis López Cantillo y Lácides Retamozo, tal como lo registra los apartes de la Confesión de uno de los miembros del Frente Tomás Guillén:

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

"En diligencia de versión libre rendida el día 22 de noviembre del año 2011 el postulado DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, manifestó que el día de los hechos sacaron a dos (2) hombres de las tiendas del lugar y procedieron darle muerte en el atrio de la iglesia; indica que como consecuencia de los hechos igualmente procedieron a la retención de tres habitantes los cuales fueron transportados en el tractor en que se movilizaban, indica que la zona era señalada como sitio habitual de visita por parte de los grupos guerrilleros que operaban en el lugar, a punto que el día de los hechos mientras ellos ingresaban la guerrilla iba saliendo en una canoa".

Refieren que es importante tener en cuenta que los hechos mencionados anteriormente ocurrieron en realidad en el año 1999 y no en el año 2000, tal como lo afirmaron en versión libre ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz, algunos paramilitares desmovilizados miembros del Frente Tomás Guillén.

Luego del asesinato de "Los cachacos", como se les solía conocer a estos dos comerciantes asesinados, los paramilitares ingresaron tractores al pueblo y obligaron a los habitantes del lugar a cargar las mercancías que tenían las tiendas de los occisos (los cachacos). Como consecuencia de esto, la población civil tuvo que salir desplazada del corregimiento (Santa Rita), hacia el municipio de Remolino y otros municipios aledaños, hasta el punto que para esta fecha el pueblo quedó completamente desocupado.

Afirman que es necesario resaltar que la presencia de guerrilleros del ELN y paramilitares de los frentes Tomás Guillem y Pivijay se debió principalmente a que el corregimiento de Santa Rita servía no solo como corredor de paso para moverse por todo el complejo lagunar de la Ciénaga Grande del Magdalena, sino también para que los paramilitares mantuvieran alejada a la guerrilla del corregimiento y sus alrededores.

4. **10 de febrero de 2000. DESPLAZAMIENTO DEFINITIVO Y ABANDONO DEL CENTRO POBLADO.** Pese a la desconfianza que se vivía en el corregimiento de Santa Rita, algunos de sus habitantes seguían creyendo que la violencia se acabaría, por ello volvieron a retornar a sus hogares con el fin de regresar a sus actividades diarias. Pero la calma duraría poco: el 10 de febrero de este año, los paramilitares volvieron al corregimiento para asesinar a Brunildo Cantillo, Pedro Montenegro y Alejandro Fuentes, quienes fueron ultimados en el caño de Santa Rita.



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Lo anterior demuestra cuán estratégica era para los paramilitares el control del área de Santa Rita, debido a la cercanía del corregimiento con el río Magdalena, el mar Caribe y la Ciénaga Grande del Magdalena. Esta gran área, la cual constituye un sistema hídrico que permite la conexión entre varios municipios, posibilitaba el fácil acceso a las rutas marítimas y terrestres que pasaban precisamente por este corregimiento. Además de esto, Santa Rita posee tierras fértiles que bien han podido ser codiciadas por terratenientes vinculados con los grupos paramilitares y guerrilleros, aumentando esto la presión sobre la población civil.

2001. En los años siguientes, siguieron sucediendo hechos violentos en Santa Rita. Por ejemplo, en el año 2001, los paramilitares entraban y salían del pueblo en camiones y embarcaciones fluviales, en las cuales no solo sacaban los enseres de la gente, sino que también dejaban personas asesinadas que traían de otros lugares.

2002 y años siguientes. Por otro lado, en el año 2002 los paramilitares asesinaron en el municipio de Remolino a Ana Lucila Pertuz Sarmiento, quien era desplazada del corregimiento de Santa Rita y, en ese mismo año, desmantelaron todo el corregimiento, llevándose las redes de energía y la infraestructura del acueducto del pueblo.

Aseveran que posterior a estos hechos, la presencia de grupos paramilitares en la zona se mantuvo inclusive, hasta después de la desmovilización de estos (AUC), en el año 2008. Si bien esta desmovilización dio pie para que muchos ex-parás comienzan a colaborar con la justicia, lo cierto es que muchos de estos (a pesar de que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz), continuaron su vida delictiva, tal como ocurrió con Hernán Arturo Cantillo Camargo, alias "Yovanni", quien perteneció a los Frentes: 19 de las FARC, al frente "Domingo Barrios" del ELN y por último al Bloque Norte de las AUC, en donde participó en varias masacres y asesinatos, tales como la masacre de Nueva Venecia en el año 2000 y el asesinato del profesor Alfredo Correa de Andreis en el año 2004. Posterior a su desmovilización en el año 2006, este inició una vez más su accionar criminal, al mando de la banda criminal "Los Rastrojos", en la cual se dedicó hasta el día 26 de julio del año 2013, a presionar y atemorizar a las personas víctimas del conflicto armado, que han estado solicitando la devolución de sus tierras en el departamento del Atlántico y del Magdalena, ante la Unidad de Restitución de Tierras.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Que luego de los hechos violentos, por los cuales tuvieron que vivir los pobladores del corregimiento de Santa Rita, este comienza a tener un resurgir cuando en el año 2004 comienzan a retornar las primeras 90 familias en parte como producto de los proyectos de construcción de viviendas impulsadas por Acción Social y la Fundación española CIDEAL de cooperación e investigación. Junto a estos proyectos de vivienda, también comienzan a llegar ayudas para los campesinos en el marco de proyectos relacionados con el desarrollo agrario, impulsados por el SENA, complementados con la construcción del microacueducto construido por Acción Social en el período 2008-2013.

6.4 CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien los solicitantes: ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, no figuran como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en sus declaraciones narran que fueron desplazados del corregimiento de Santa Rita por los múltiples asesinatos que presentaron, hecho corroborado por la comunidad y el desplazamiento definitivo del centro poblado y que se considera de carácter notorio dada su amplia

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

difusión nacional. Situación que no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes de sus núcleo familiar y la condición de poseedores del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de los reclamantes se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de sus casas, o lotes de viviendas, hechos que se traducen a que los paramilitares que ingresaron al pueblo, dieron la orden de desocuparlo y una vez desocupado, para evitar el retorno “dejaban cadáveres en la vía para causar temor. Abandonado el pueblo de manera forzada, procedieron a desmantelar el pueblo, “se llevaron las puertas, muebles, techos tuberías, y postes de luz.

En éste orden de ideas, encuentra éste operador jurídico que evidentemente por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas.

Por lo anterior, se concluye que las y los solicitantes tiene la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus viviendas y el asesinato de varios habitantes del corregimiento, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por artículos de prensa que dan cuenta de los homicidios ocurridos en el “corregimiento de Santa Rita” comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Conforme a los hechos esgrimidos, las y los solicitante pretenden le sean adjudicado las casas lotes o lotes de vivienda, Sobre los predios ubicados en el CENTRO POBLADO "SANTA RITA" en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO.

7. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de un predio baldío, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlo.

La definición legal de bienes baldíos fue efectuada por el legislador desde la expedición de la ley 57 de 1887 (código civil), aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Con lo anterior, no debe entenderse que los baldíos sean bienes que carecen de dueño, pues lo contrario, si tiene un titular, que en este caso sería el Estado, de conformidad con el art 102 de la constitución de 1991.

8. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

- ID 174316. La señora ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS,

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita con anterioridad a la fecha del desplazamiento, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "*eso era un lote baldío y mi compañero se metió allí, luego construimos un rancho y después el minuto de Dios nos dio una casita, pero eso primero era un patio baldío y después lo ocupamos nosotros*".

En la declaración impresa en el formato, la solicitante narra que: "*nos desplazamos en el año de 1999. Por la violencia y las matanzas que hicieron los paramilitares en ese pueblo, mataron al profesor Luis Mariano (sic), y después a los cachacos, nosotros retornamos hace 6 años, pero la casa que habitábamos está destruida y por eso necesitamos que nos ayuden a recuperar siquiera parte de la casita que perdimos por culpa de la violencia*".

La declaración de la solicitante se corrobora con los testimonios brindados por el señor Leoncio Rafael Morrón y la señora El digilma Lara de Vásquez, quienes afirmaron que se crio en Santa Rita junto a sus padres y al casarse con el señor Orlando Herrera Rodríguez adquirió un lote en el barrio La Magdalena y construyó una vivienda de barro que fue



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

abandonada en 1999 cuando se desplazó toda la comunidad, la vivienda se cayó. La solicitante y su familia se desplazaron hacia

Remolino hasta que la corporación Minuto de Dios les construyó una casa en el mismo lote y retornaron a Santa Rita donde residen actualmente.

- ID 174663. La señora MARTA ISABEL ACOSTA PERTUZ.

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "*en el año de 1990 le compramos ese lote a Ramona Vargas y desde entonces vivimos ahí sin ningún problema hasta en el año de 1999 nos desplazamos por la violencia pero retornamos en el 2000*".

En la declaración impresa en el formato, la solicitante narra que: "*Yo me desplacé en el año 1999 de Santa Rita a Palermo (Magdalena), con mi esposo José Herrera y mis 5 hijos, dejando abandonada mi casa ubicada en el barrio la Magdalena del corregimiento de Santa Rita. Yo me desplacé porque había mucha violencia, mataron a Luis Pertuz, un profesor y a unos cachacos. Entonces vivíamos con miedo y decidimos irnos para una casa que tenía mi esposo en Palermo. Nosotros poseíamos esa casa desde que se la compramos a la "Mona Vargas", en el 1990 y le construimos un rancho de palmas de 8 metros con 1 cuarto, baño, cocina y patio.*

Ante la violencia nos fuimos a Palermo, perdiendo la ropa, las gallinas y todos los animalitos de patio que teníamos y regresamos en el año 2000, ya que habíamos escuchado que las cosas habían regresado a la normalidad y porque no conseguíamos trabajo y desde entonces vivimos sin problemas. Yo presento esta solicitud porque quiero que me ayuden con algo de tierra para trabajar, una vaquita, ya que la ayuda que me dieron fue hace rato y muy poquito".

- 174958. La señora ROSALIA HERRERA DE VILLAMIL.

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita con anterioridad a la fecha del desplazamiento, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "*Mi padre Rafael Herrera tenía un patio ese patio era un baldío él lo cercó y me lo regalaron a mí y luego mi compañero (Q.E.P.D) me construyó en ese patio la casa para que yo viviera con mis hijos*".



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En la declaración impresa en el formato, la solicitante narra que: "yo quedé viuda antes del desplazamiento, mis hijos y yo vivíamos tranquilos en Santa Rita pero en el año de 1999 los paramilitares nos hicieron salir, ellos llegaron, nos reunieron en la plaza, mataron al profesor Luis Mariano, también a unos cachacos que tenían una tienda, mis hijos y yo decidimos salir de ese pueblo antes que también nos mataran tenía 9 hijos y actualmente vivo en el casco urbano de Remolino, pago un arriendo mensual".

- ID 144745. La señora URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALEZ,

Se vinculó al predio en el año de 1974 ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita, tal como se colige de lo plasmado en el formulario de solicitud: "la solicitante manifiesta que ella adquirió el predio por una compraventa que le hizo a un primo de nombre Jorge José González por valor de \$550 pesos, y el documento de compra y venta a nombre de su esposo Manuel de los Reyes Manjarrés Moreno".

En la declaración impresa en el formato, la solicitante narra que: "Yo me dedicaba a la compra y venta de víveres para mi sustento en Santa Rita, en el pueblo nosotros vivíamos tranquilo hasta que llegaron esos grupos armados y fueron lo que acabaron y mataron a tanta gente en ese municipio, el día 23 de junio 1997 se metió un grupo que se llamó las autodefensas de Urabá, reunió a un personal en el pueblo en la plaza cerca de la iglesia, le pidieron a cada uno de las personas que habían reunido el documento de identidad, y se los iban devolviendo pero cuando el profesor pidió su documento le dijeron que se quedara, y a él fue el que mataron al profesor de nombre Luis Mariano Pertúz Lara, después pasaron tres años y volvió la violencia.

El 16 de septiembre mataron a una pareja de esposo de nombre Margarita Cabarca Gonzales y su esposo Andrés Pertúz, Eso ocurrió a las 11 de la noche también por los mismo grupo, Margarita es prima de la solicitante, al mes si guíeles el 16 de octubre mataron a dos cachacos a la 5 de la mañana se tomaron también todo el pueblo, era el mismo grupo armado, los cachacos lo sacaron de la tienda y los mataron en la plaza y los despojaron de todo los víveres de la tienda, ese mismo día se llevaron a el señor, Blas Manuel Retamozo Gonzales, hermano de la solicitante, El señor vivía en una casa al frente de la iglesia, Al señor Bienvenido Fuentes CHarris también se lo llevaron y está desaparecido y no se supo de él, El 16 octubre empezó las personas a desplazarse, porque las personas tenían miedo y temor porque ellos ni sabían por quién venían, la solicitante dice que ella no presenciaba nada de eso porque ella lo que hacía era irse para los montes.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

La solicitante se vino con su grupo familiar todo se perdió nosotros no sacamos nada todas las casa las desvalijaron y quedaron sin techo sin nada, nos dejaron en la calle y con mucho sufrimiento de tanta violencia que vivimos no quiero recordar más, todo el pueblo se fue ,en el año 2000 regrese vivar pero los mismo grupo me ahuyentaron, y no volví, pero si dios quiere y se da este proyecto yo vuelvo a mi pueblo es lo que añoro pero si hay seguridad, la solicitante visita a santa Rita porque tiene hermanos y tía, pero su casa está destruida, y abandonada, he recibido ayuda del Atlántico pero del magdalena no, aquí me dieron una casa por medio de la acción social, en estos momento no hago nada vivo de lo que nos da mi yerno, y de algunas cosita que dan mis hijo, usted creen que después de vivir tranquilo Haro vivir de la misería, y pidiendo ayúdeme quiero regresar, tengo seguridad social."

- ID 174287. El señor JULIO ANTONIO ROSELLON PEREZ.

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita con anterioridad a la fecha del desplazamiento, tal como se colige de la narración del solicitante, quien al respecto indica: "el predio era un baldío que ocupó mi abuela, antes de morir ella me dejó eso como herencia, la cual viví hasta el momento del desplazamiento, en el año 1999, específicamente en el mes de octubre".

En la declaración impresa en el formato, el solicitante narra que: "*me desplacé con mi familia el 18 de octubre de 1999, después de las continuas incursiones de los grupos paramilitares, ellos llegaron el 16/10/1999, y el 18/10/1999 nos reunieron en la plaza y mataron a varias personas, como el profesor Luis Mariano Pertuz, a los cachacos de la tienda esto produjo mucho miedo y terror en los habitantes de santa cita y por eso todo el pueblo se desplazó. Actualmente vivo en Remolino arrendado.*"

- ID 176061. La señora BETTY CERVANTES CABARCAS.

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita , tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: " el predio lo adquirí por medio de ocupación que venían ejerciendo mis padres y me dieron esta parte del terreno, el cual yo seguí ocupando desde 1990".

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En la declaración impresa la solicitante, nana lo siguiente: "*La casa tenía un cuarto y una sala, era de material, tenía luz, vivía con mi esposo y mis cinco hijos, los grupos armados cobraban una cuota a los ganaderos, asesinaron a una pareja por colaboración a la guerrilla, asesinaron a mucha gente del pueblo, a mi hijo le dispararon en un testículo y esta estéril, fueron momentos de mucho miedo, nos desplazamos en 1999 y retornamos en 2009.*"

• ID 175727. La señora LUZ MILA ESTHER HERRERA RESTREPO.

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita con anterioridad a la fecha del desplazamiento, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "ese lote estuvo baldío mi esposo lo cercó, lo limpió y Construimos la casa, eso no se la compramos a nadie, eso era un baldío y nos metimos ahí." En la declaración impresa la solicitante, narra lo siguiente: *a mi casa llegaron los paramilitares, alias Esteban y nos mandó a reunir en la plaza del pueblo y nos dijeron que teníamos que desocupar el pueblo y como ya habían matado a otras personas, a una pareja y a unos cachacos y por eso nos fuimos a vivir al casco urbano de Remolino, Actualmente vivo arrendada aquí en Remolino y mi casa en Santa Rita está destruida, en el suelo, sin techo ni ventanas.*"

La declaración de la solicitante se corrobora con los testimonios brindados por las señoras Dora Ester Montenegro y Lenia Rosa Lara Herrera los días 14 y 15 de septiembre de 2015, quienes indican que la conocen desde la infancia y que adquirió el predio solicitado cuando se casó con el señor Neftalí Reyes (QEPD), quien falleció hace más de 40 años. Afirman que la señora Herrera vivía en el predio junto a sus hijos en 1999 cuando ocurrió el desplazamiento forzado de la comunidad y que la casa quedó abandonada y se cayó. Agregan las dos testigos que la solicitante para la fecha de los testimonios había sufrido un accidente cerebro vascular.

• ID 175725. La señora NURIS MARINA HERRERA PERTUZ.

Se vinculó al predio en el año de 1963 ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "este predio se lo compre al señor Nicolás Ariza creo que en el año de 1963 realicé con el señor una compraventa, la escritura la firmamos en la notaría de Remolino."

• ID 174670. La señora TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita con anterioridad a la fecha del desplazamiento, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "eso fue una herencia que me dejó mi padre, quien se llamaba José Narciso Lara el dejó la casa hecha y la dejó exclusivamente a mi ahí en esa casa vivíamos hasta la fecha del desplazamiento".

En la declaración impresa la solicitante, narra lo siguiente: "*nos desplazamos debido a las continuas incursiones de los grupos paramilitares en esa zona, nos desplazamos el 18 de octubre de 1999 y ese mismo día comenzaron a matar a la gente en Santa Rita, ese grupo visitaba de casa en casa y nos citaban en la plaza, allá asesinaron al profesor Luis Mariano, luego asesinaron a una pareja y después a los cachacos de la tienda . Nos desplazamos al casco urbano de Remolino y hoy en día vivimos arrendados en Remolino, teniendo nuestra casa propia en Santa Rita*".

La declaración de la solicitante se corrobora con los testimonios brindados por la señora María del Socorro Pertuz de Lara y el señor Heberto Julio Lara González el día 14 de septiembre de 2015, en el cual manifiestan que conocen desde niña a la señora Tarsila, que vivía en la calle segunda cerca a la ciénaga en la vivienda familiar que fue adquirida por ella hace aproximadamente 25 años, que en la fecha del desplazamiento la solicitante vivía allí con su esposo Armando Pertuz y sus cuatro hijos y que se desplazaron igual que toda la comunidad. Señalan que la casa solicitada era de material y había sido construida por su esposo y tenía una casa de palma, toda la vivienda fue destruida después del desplazamiento, cuando los paramilitares se llevaron todo, puertas, teja, madera y sólo quedó el vaso. Además de sus enseres agregan que la solicitante tenía animales y también los perdió con el desplazamiento.

- ID 174154. La señora DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS.

Se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita, por compra que realizara al señor Lacides Retamozo, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "Ese predio se lo compré al señor Lachy (fíj) Retamozo González el ya murió, a él lo asesinaron en Santa Rita".

En la declaración impresa en el formato, sobre los hechos que dieron lugar al abandono del predio la solicitante narra que: "*Yo vivía en Santa Rita, junto con mis hijos y mi compañero,*

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

vivíamos tranquilos, vivíamos de los jornales y las rozas, pero en el año 1999 llegaron los paramilitares y nos reunieron en la plaza, asesinaron al profesor Pertuz y después a los cachacos que tenían una tienda, también asesinaron a mi tío Pedro Montenegro y al señor que me vendió el lote. Por eso decidimos desplazarnos en octubre 18 de 1999. Nos desplazamos al casco urbano de Remolino, donde vivo actualmente pago arriendo. Por el predio en Santa Rita voy de vez en cuando a mirar cómo está eso."

A pesar de que en su solicitud la señora Montenegro no precisa la fecha de vinculación con el predio solicitado en ingreso al RTDAF, de su narración se deduce que en el momento del desplazamiento forzado se encontraba habitando la vivienda que fue obligada a abandonar.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de las señoras María del Socorro Pertuz De Lara y Ana María Pertuz Cabarcas, quienes afirmaron bajo la gravedad del juramento, ante funcionarios de la Unidad, que conocen a la solicitante desde su infancia y que había adquirido la vivienda solicitada con anterioridad al desplazamiento. La testigo Ana María Pertuz Cabarcas afirma que la solicitante compró el predio a Lacides Retamozo "más o menos en 1997" por valor de \$300.000.

Así mismo, ambas testigos afirman que la solicitante se desplazó de la vivienda que hoy reclama junto a su esposo Elmo Villamil Herrera y sus hijos, confirmando la narración de la señora Dora Montenegro. Actualmente la solicitante se encuentra divorciada del señor Villamil.

• ID 174146. La señora LENIA ROSA LARA HERRERA.

Casada con el señor RAFAEL AUGUSTO ARIZA ACOSTA, se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita por compra que realizara el señor Ariza a Víctor Redondo en el año 1989, por valor de \$250.000, tal como se colige de la narración de la solicitante, quien al respecto indica: "Ese predio lo compró mi esposo al señor: Víctor Redondo Ariza en el año de 1989, por \$250.000, ahí vivimos hasta el momento del desplazamiento".

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En la declaración impresa en el formato, sobre los hechos que dieron lugar al abandono del predio la solicitante nana que: "Nosotros estábamos tranquilos en Santa Rita, pero llegaron los paramilitares, y nos citaron en la plaza del pueblo y asesinaron al profesor Luis Mariano Pertúz, luego mataron a los cachacos, yo me vine de Santa Rita en el mismo camión de los cachacos (el camión traía los ataúdes), nos vinimos para Remolino, actualmente vivo en Remolino y vivo arrendada. Mi compañero era comerciante de queso en Santa Rita y teníamos unos animales, de eso vivíamos, todo eso se perdió. A nosotros nos desaparecieron un cuñado que se llamaba Luis López."

La narración de la solicitante se corrobora con el testimonio de la señora Eldigilma Lara de Vásquez, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que conoce a la solicitante desde que eran niñas y que le consta que adquirió el predio solicitado después de casarse y allí construyó una casa de donde salió desplazada junto a su familia en el año 1999, salieron para Remolino. Manifiesta la testigo que actualmente el marido de la señora Lenia Lara se encuentra enfermo y no puede trabajar y que viven en arriendo, confirmando así la declaración rendida ante la Unidad por la señora Lara, solicitante en el caso bajo estudio.

• 174278. La señora ANA MARÍA PERTUZ CABARCAS.

En unión marital de hecho con el señor Miguel Antonio Escoria Montenegro, manifiesta que se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita por compra que el señor Escoria realizara a Juan Herrera aproximadamente en el año 1970, por valor aproximado de \$15.000.

En la declaración impresa en el formato, sobre los hechos que dieron lugar al abandono del predio la solicitante nana que: "Yo me desplacé de Santa Rita el 17 de Octubre de 1999 por nervios. El grupo entró y había matado a Andrés Pertuz, que era mi primo hermano, a Margarita la esposa también la mataron, ella era también pariente lejana. Nosotros sentimos mucha presión. Recuerdo cuando mataron al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, a los cachacos, estábamos allá. Yo subía por los montes con mis hijos a escondernos, por eso dejamos nuestro pueblo. Cuando salimos nos vinimos a Sabanagrande tres meses y después a Remolino. Aquí en Remolino nos quedamos y pasamos mucho trabajo. Después de muchos años, mis dos hijas mayores, que siempre han estado trabajando, lograron comprar una casita que es donde vivimos. La casa mía en Santa Rita, ya no existe, solo queda el terreno, queda frente al preescolar. Mis vecinos eran: al frente, Santander Ariza; de espaldas, Víctor Cervantes y Bernal Campo y Preescolar."

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

La narración de la solicitante se corrobora con el testimonio de la señora María Cristina Pertuz Lara, quien bajo la gravedad de juramento afirmó ante un funcionario de la Unidad que conoce a la solicitante desde que nació y que le consta que tenía una casa en Santa Rita, que era de barro y luego la hizo de material, quedaba por el pozo.

Manifestó así mismo la testigo que la solicitante vivía en la vivienda en mención con su esposo y sus hijos, vivían de la pesca, oficio al que se dedicaba el señor Escoria, esposo de la solicitante, y que actualmente viven en el barrio Buenos Aires.

- ID 174140. El señor UNILDO JOSÉ CHARRIS LARA.

En unión marital de hecho con la señora Janeth Esther Cantillo Polo, manifiesta que se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita por compra al señor Juan Fuentes en el año 1985.

En la declaración impresa en el formato, el solicitante narra que: "Ese predio se lo compré al señor Juan Fuentes en el año 1985, lo compré barato, ahí he vivido con mi familia y solo salí de esa casa cuando los grupos ilegales nos amenazaron y nos presionaron para salir. Yo decidí desplazarme en el año 1999, en el mes de octubre el día 18, ese día salimos todos del pueblo, por temor y porque los paramilitares mataban a la gente, ellos ya habían asesinado al profesor Luis Mariano, y a los cachacos de la tienda, también a mí papá Pedro Juan Chanis, pusieron una cita y luego se lo llevaron para los lados de San Rafael, allá lo encontramos muerto. Actualmente vivo en Remolino y pago un arriendo mensual."

La narración del solicitante se corrobora con los testimonios de la señora Enica Patricia Rodríguez y el señor Yonis Alfredo Restrepo Herrera, quienes bajo la gravedad de juramento afirmaron ante un funcionario de la Unidad que conocen al solicitante desde su nacimiento y que les consta que tenía una casa en Santa Rita que había adquirido años antes de la fecha del desplazamiento, en 1999, cuando, al igual que el resto de la comunidad de Santa Rita, abandonaron su vivienda y se desplazaron para Remolino. Indican los testigos que la casa del solicitante se cayó y no ha retorna do al centro poblado, con lo cual queda confirmada la narración realizada por el solicitante ante la Unidad.

- ID 174076. El señor JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MANJARREZ.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Casado con la señora Eldigilma Lara de Vásquez, manifiesta que se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita por compra al señor Telmo Molano en el año 1977.

En la declaración impresa en el formato, el solicitante narra que: "*Eso fue una compraventa que le hicimos a este señor TELMO, ahí convivimos toda mi familia, teníamos gallinas y patos, además de cerdos y 3 vacas. Vivimos tranquilos en Santa Rita, nos ganábamos la vida jornaleando, vendiendo animales, pero cuando llegaron los paramilitares, todo se perdió, ellos llegaron en el año 1999, recuerdo que ese día nos citaron en la plaza y asesinaron al profesor LUIS MARIANO PERTUZ, también asesinaron a ANDRES PERTUZ, y a su compañera de nombre MARGARITA, también asesinaron a los CACHACOS, de la tienda, por tal razón decidí trasladarme con toda mi familia hacia Remolino, es decir, nos desplazamos todos hacia el casco urbano de Remolino, lugar donde actualmente vivo con mi núcleo familiar. Hoy en día no estoy trabajando porque tengo problemas en las piernas. Mis hijos me ayudan, vivimos arrendados en Remolino.*"

La narración del solicitante se corrobora con los testimonios de las señoras Celedonia Ariza Herrera y María del Socorro Pertuz de Lara, quienes bajo la gravedad de juramento afirmaron ante un funcionario de la Unidad que conocen al solicitante desde su infancia, que se encuentra casado con la señora Eldigilma Lara, que les consta que tenía casa en la calle 3 o calle del medio y que él y su familia salieron desplazados en octubre de 1999 después del asesinato de "los cachacos" y que se fueron para Remolino de donde no han retorna más que para "dar vuelta" a lo que queda de su casa, la cual está abandonada y fue desmantelada por los paramilitares, con lo cual queda confirmada la narración del solicitante ante la Unidad.

• ID 174132. El señor HEBERTO JULIO LARA GONZÁLEZ.

En unión marital de hecho con la señora Luz Marina Lara Herrera, manifiesta que se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita por compra a la señora Eldigilma Lara, hermana suya, quien le vendió una porción de su lote, que era del difunto Telmo Molano, oriundo del Tolima.

En la declaración impresa en el formato, sobre los hechos que ocasionaron el abandono del predio el solicitante narra que: "*Nosotros vivimos tranquilos en Santa Rita, hasta que llegaron*

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

los paramilitares, eso fue en el año 1999, ellos llegaban matando gente y se iban, a los pocos días regresaron y hacían lo mismo, por eso decidí desplazarme a la cabecera urbana de Remolino con todo mi núcleo familiar, mataron a varias personas, recuerdo a Luis López Cantillo."

Aunque el solicitante no indica en su narración la fecha precisa en que adquirió el predio solicitado, de su dicho se deduce que lo adquirió con anterioridad a la fecha del desplazamiento y además los testimonios bajo la gravedad de juramento de las señoras Tarcila Lara de Pertuz y Dora Esther Montenegro, dan cuenta de esa adquisición, pues afirmaron ante un funcionario de la Unidad que conocen al solicitante desde que nacieron y que había adquirido un lote cerca al restaurante donde comían los niños y al acueducto, aproximadamente en el año 1979, según afirma la señora Tarcila Lara; así mismo, las dos testigos afirman que el solicitante había adquirido también tierras cerca al centro poblado y que en 1999 él y su familia salieron desplazados al igual que todo el pueblo y dejaron la casa y las tierras abandonadas. Manifiestan que actualmente el solicitante y su familia viven en arriendo en una casa en la cabecera municipal de Remolino.

• ID 174141. La señora MARÍA DEL SOCORRO PERTUZ LARA.

en unión marital de hecho con el señor Pedro Joaquín Lara González, manifiesta que se vinculó al predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Santa Rita por compra realizada al señor Manuel Pertuz González en el año 1972, con dinero obtenido de la venta de un terreno.

En la declaración impresa en el formato el solicitante nana que: "Ese predio lo compré yo al señor Manuel Pertuz González, en el año de 1972, vendimos un terreno y compramos esta casa, en esa casa vivimos hasta el día en que nos desplazamos. Yo vivía junto con mis 7 hijos y mi compañero en Santa Rita, todos mis hijos nacieron allá, vivíamos tranquilos y trabajábamos la agricultura pero llegaron esos paramilitares y comenzaron a asesinar gente, nos citaban en la plaza y decían que éramos colaboradores de la guerrilla, asesinaron al profe Luis Pertuz, y a los cachacos de la tienda, y a otros los desaparecieron, eso nos dio mucho miedo y el 18 de octubre de 1999, todo el pueblo decidió desplazarse, allí en ese desplazamiento entramos nosotros, nos trasladamos a Remolino y actualmente vivimos en el casco urbano de Remolino, pagando un arriendo mensual, que a veces no tenemos como pagarla."

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

La narración de la solicitante se corrobora con el testimonio, rendido bajo la gravedad de juramento por la señora Tarcila Lara de Pertuz, quien afirmó ante un funcionario de la Unidad que conoce a la solicitante desde que vivía en la casa de los suegros y que aproximadamente en el año 1972 compró una casa de barro al señor Mono [sic] José Pertuz, en la calle del caño. Manifestó que la familia vivía del trabajo del marido quien hacía rozas y trabajaba por días. Indica así mismo que en el año 1999 la solicitante salió desplazada junto al resto del pueblo para Remolino, donde vive actualmente, con lo cual se ratifica el relato de la solicitante.

Los hechos narrados por todas y todos los solicitantes guardan similitud con otras declaraciones de solicitantes del corregimiento Santa Rita, y al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, se encuentra que hay confluencia y concordancia de los mismos con las versiones recibidas a lo largo de los diversos procesos administrativos que se han surtido en esta zona microfocalizada.

Todo lo anterior se confirmó a lo largo del proceso a través de los medios probatorios en especial la inspección judicial realizada sobre los predios, en la que se encontró que el corregimiento de Santa Rita está en su gran mayoría en abandono, desmantelado, no cuenta con puertas, techos, tuberías, poste de luz, debido a los actos de terror perpetrados por los grupos paramilitares.

9. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos, servicios públicos, debe precisar éste operador que en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en las casas objeto de restitución, estos conforme se evidenció de las inspecciones judiciales, solo se ordenará la amnistía de los mismo a los solicitantes que se encuentran habitando actualmente las viviendas que hoy don objetos de restitución, lo anterior como quiera que muchos de los solicitantes no habitan sus viviendas debido a que las misma fueron desmanteladas por completo y por ende son inhabitables.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En lo que respecta a la orden al Alcalde de Remolino Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No. 005 del 2 de mayo de 2014, por medio del cual el Municipio de Remolino (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Remolino - Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

10. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.

Artículo 123 de la ley 1448. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Parágrafo 1º. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2º. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

11. ADECUACION DE LAS VIVIENDAS EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA RITA.

El centro poblado de Santa Rita fue fundado hace más de doscientos años por los antepasados de los solicitantes de restitución, por lo que los predios y viviendas que fueron abandonados y destruidos representan mucho más que un vínculo utilitario con la tierra, representa su tradición, su origen, su acervo histórico y cultural, las viviendas fueron construidas por ellos con sus propias manos y mejoradas en la medida en que se incrementaban sus ingresos provenientes de las actividades agrícolas y pesquera. Santa Rita era el pueblo más próspero del municipio y sus viviendas daban cuenta de ello.

Por otra parte se tiene noticia que desde la década de 1940 se inició la construcción de casas de material, se constató que las mismas tenían hasta 4 alcobas, baño interno, sala, comedor, cocina, casas que podían medir más de 100m² en promedio, casas que fueron afectadas cuando el grupo presente en la zona desmanteló el pueblo y procedieron a destruir las viviendas. Las rejas, techos, cableado, tubos, marcos de ventanas, puertas, incluso algunas fueron derrumbadas.

Teniendo en cuenta las condiciones de las viviendas abandonadas en Santa Rita, el programa de vivienda que se implementaran en el pueblo obedecerá a las características de los inmuebles antes de ser abandonadas forzosamente, lo anterior a la reparación integral a las víctimas. De esta manera, el estado garantiza todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y efectivo de sus derechos.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

En este caso en concreto se implementara un programa de construcción de vivienda, otorgar subsidio para ello, atendiendo las características básicas de las viviendas de la población y atendiendo el tratamiento especial y preferente que debe darse a las víctimas del conflicto armado que han perdido sus viviendas a causas del desplazamiento forzado. Esto se traduce en la flexibilización de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de estos subsidios o ayudas, teniendo en cuenta el escenario de justicia transicional en que se ejecuta la ley 1448 de 2011 y el proceso de reparación integral que ella regula.

12. CAÑO EL CONDAZO.

Es importante para este despacho estudiar detenidamente las problemáticas que se presentan en el Caño El Condazo, para ello es menester justipreciar cuatro puntos a saber, los cuales considera este operador judicial importante para darle solución de fondo, pero sobre todo beneficiar a los solicitantes quienes son en ultimas las personas directamente afectadas y son además a quienes el estado debe garantizarle una especial atención y protección por encontrarse en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial y sobre todo que los ayude a tener un goce efectivo de sus derechos, los cuales tenían con anterioridad al conflicto que los obligó a salir de sus tierras y hacer parte de las víctimas del flagelo llamado conflicto armado interno, por todo esto entraremos a mirar la Importancias del Caño el Condazo en la comunidad, luego analizaremos el deterioro del Caño, posteriormente pasaremos analizar las acciones que se tomaron para determinar las condiciones del caño y por ultimo las posibles soluciones.

12.1 IMPORTANCIA DEL CAÑO EL CONDAZO EN LA COMUNIDAD DE SANTA RITA

La economía de los habitantes del centro poblado de Santa Rita, se deriva de la actividad agrícola y pesquera desarrollada en la zona rural aledaña al caño Condazo. De lo anterior tenemos que la gran parte de los solicitantes de restitución, Santariteros, derivan su sustento de la pesca en el caño Condazo o Caño de Santa Rita, el cual colinda con el pueblo por el Sur, y que debido al abandono del pueblo durante tantos años y el proceso de sedimentación, el caño se encuentra obstruido impidiendo el paso de peces de la ciénaga y por lo tanto impidiendo la pesca, obstruyendo además el paso del agua, lo que facilita el desbordamiento del mismo.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Tenemos entonces que el caño es un recurso esencial para la economía de los santariteros, donde cada pesca que realizaban, no solo estaban pensando en su propio alimento sino que también en el de los demás, como quiera que vendían los peces que sacaban del caño, ayudándose así a su manutención y la de sus familias.

La pesca constituía un importante medio de vida para los habitantes de Santa Rita, que trabajan directamente en la pesca con dedicación completa (es decir, que los pescadores obtenían de la pesca el 80 por ciento o más de sus medios de subsistencia). Por ende La pesca ha sido, sin lugar a duda una de las actividades económicas más significativas de los habitantes de Santa Rita, la cual se desarrolla única y exclusivamente en el Caño el Condazo.

Es claro que la pesca se convirtió en una tradición familiar que con el pasar de los años fue el sustento económico de la familia santariteros y fue a través de esos años que se tejieron redes de pescar de padre a hijo para la captura de tan ansiado pescado, por lo tanto constituye un arraigo cultural entre sus habitantes.

13. DETERIORO DEL CAÑO EL CONDAZO.

Es claro que luego de los vejámenes, y posterior desmantelamiento del corregimiento de Santa Rita, sus habitantes se fueron huyendo de la violencia, debido a las atrocidades que los grupos armados al margen de la ley, cometieron con ellos y con los miembros de su familia.

Luego de lo anterior, el corregimiento quedó abandonado y deshabitado, y el tiempo fue haciendo sus devastaciones, llevando la mayor parte de ello el Caño el Condazo, la anterior afirmación es palpable, toda vez, que la falta de navegación, dejar de ejercerse la pesca sobre el mismo. La vegetación acuática, como la Tarulla, Enea, hicieron que el caño se convirtiera innavegable, y por ende bajara el nivel del agua, impidiendo la pesca y consigo la sedimentación, reduciendo la profundidad y la capacidad del caño de almacenamiento de agua, por lo que se deberían realizar dragados, para poder recuperar su actividad pesquera.

Como es sabido, la tarulla es una invasora ágil y agresiva, capaz de cubrir por completo un caño, que pueden entrelazarse formando embalsados, auténticas islas

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

flotantes sobre las que crece otra vegetación, con el tiempo, Muy difícilmente podía pasar un bote, convirtiéndose en un problema porque causa inundaciones; así que en cada temporada de lluvia, los ríos y caños se desbordan.

Es por ende que la tarulla es una de las especies que más afectan algunos caños, lo cual es catalogado por las comunidades como un detonante para las inundaciones cuando llega el invierno.

Aunado a lo anterior, se encontró tala de vegetación que ha ayudado al desecamiento del caño el condazo, produciéndose repercusiones directas sobre la estructura y funcionamiento del sistema natural.

14. SOLUCIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO FRENTE A LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL CAÑO EL CONDAZO.

Teniendo como objetivo la identificación de los problemas de impacto que vienen ayudando al deterioro del caño y que afectan representativamente la vida de los solicitantes del centro poblado de Santa Rita, será importante entonces, tener en cuenta aspectos relevantes que ayuden a la solución del problema que presenta el caño.

Ante esto, este operador judicial luego de haber realizado la inspección ocular patentizó que las afirmaciones realizadas por los solicitantes resultaron ser ciertas, por lo que se tomaran medidas que ayuden al mejoramiento del caño, para así devolverles a los solicitantes su medio de subsistencia, por ende se ordenara la limpieza del caño y su posterior mantenimiento, como quiera que en el caño se presenta un desmedido crecimiento de una planta acuática, denomina tarulla, la cual tapona el flujo del agua que viene de la ciénaga y del río Magdalena y no permite el intercambio de oxígeno con las aguas dentro del caño. Lo anterior con el fin de buscar soluciones concretas se ordenará remover la tarulla dos veces por año.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año de 1999, los habitantes de la vereda Santa Rita decidieron irse por los atropellos de fueron sometidos por parte de las AUC.



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Que para el año 1997, un grupo de hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, convocaron a todo el pueblo en la plaza principal, y empezaron a pedir documentos de identificación y asesinaron al profesor Luis Mariano Pertuz Lara.

De igual manera, el 16 de septiembre de 1999, el grupo paramilitar comandado por Tomás Gregorio Freyle Guillen, alias "Esteban", asesinaron a la pareja de esposos Andrés Avelino Pertuz y Ana Margarita Cabarcas, argumentando que eran colaboradores de la guerrilla.

Así mismo, explicó que el 16 de octubre de 1999, fueron asesinados cerca de la iglesia dos personas que eran conocidas en el pueblo como los cachacos, propietarios de negocios de tienda en el corregimiento, y que posteriormente fueron desaparecidos los señores Bienvenido Fuentes Charri, Luis López Cantillo Y Lacides Retamozo.

De igual forma, se tiene acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos descritos anteriormente.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmueble solicitado a favor de los solicitantes junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de sus predios con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes: ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, y sus respectivos núcleos familiares.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Remolino (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre los predios que a continuación se relacionan : 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No.47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos a los solicitantes y sus núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaría de Salud del Municipio de Remolino (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

de pasivos ordenando al ALCALDE DE REMOLINO - MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.005 del 2 de Mayo de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

Es dable precisar que para la ejecución de las órdenes relacionadas con las obras de mitigación del riesgo de inundación del centro poblado Santa Rita, se es menester vincular y direccionar la misma a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), entidad que en coordinación con los Municipios son los encargados de adoptar las medidas preventivas en pro de disminuir los riesgos o desastres o contención del riesgo a lo que se pueda ver expuesto la comunidad.

En efecto, en aplicación de la ley 1523 del 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, señalando en el artículo 13º que son los municipios las entidades territoriales que deberán adoptar un plan municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, incorporar la gestión del Riesgo de Desastres en el ordenamiento. El Artículo 60º de la misma Ley señala que los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios "podrán" colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. Por lo tanto, la dirección y composición del Comité de Desastres Regional, se rige por el artículo 28º de la Ley 1523 de 2012 y son estos comités, en consecuencia, quienes adoptan las decisiones para la atención de desastres y/o contención del riesgo.

De otra parte tenemos, que los pobladores del corregimiento de Santa Rita, a quienes se le reconocerá su derecho a la Restitución de Tierras eran personas que vivían de las faenas de la pesca como fuente de ingreso para su sustento y el de su núcleo familiar, actividad económica que se vio irrumpida conforme a los hechos de violencia que sufrieron sus moradores, en ese sentir este despacho ordenara a CORPAMAG en coordinación con la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP, la elaboración de un plan de recuperación de pesca en el caño el Condazo.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

Lo anterior teniendo en cuenta que la AUNAP por mandato legal le compete el ordenamiento la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional. En consecuencia, las órdenes administrativas de control pesquero en las Ciénagas o caños que conforman la Ciénaga Grande de Santa Marta deben ir direccionadas a esta entidad nacional tal y como lo regula la Ley 13 de 1990.

Así mismo, se ordenara la siembra de alevinos en la ciénaga de Buenavista, y no en el caño el condazo atendiendo a la observación respetuosa y técnica que nos formuló la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, recomendación que adoptara este despacho sin mayor reparos y se dejara plasmada en la parte resolutiva de la presente providencia, en consonancia con la materialización efectiva de los mandatos que el director del proceso dictamine en el ejercicio de sus funciones.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores: ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, y sus respectivos núcleos familiares.

SEGUNDO: FORMALIZAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los predios y los solicitantes que a continuación se relacionan a continuación: 1) ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA, De conformidad con lo argumentado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: Ordenase a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que dentro del término de 10 días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor de los reclamantes sobre cada uno de los predios objeto de restitución, y advertirle en el sentido que es una orden judicial expresa tendiente a que proceda a efectuar la adjudicación al solicitante dentro del término indicado como actos de ejecución y no para que inicie un proceso administrativo de adjudicación, Igualmente, se ORDENARA expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sitio Nuevo para lo de su competencia, así : 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

“CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio “CENTRO POBLADO SANTA RITA”, con código catastral No 47-605-02-

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

CUARTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, inscribir las resoluciones de adjudicación de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: Sobre los predios que a continuación se relacionan: 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

QUINTO: ordéñese al MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AL MUNICIPIO DE REMOLINO y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Santa Rita, en el Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, y si a bien no existiere dicha partida la incluya dentro de su presupuesto venidero para tal cometido, tal como se dejó plasmado en los considerando del auto.

SEXTO: ORDENE al MUNICIPIO DE REMOLINO y a la GOBERNACION DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de reconstrucción de las líneas de media y baja tensión de energía eléctrica del Centro Poblado del Corregimiento Santa Rita, por los motivos señalados en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: ORDENESE AL VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO, al MUNICIPIO DE REMLINO y a la GOBERNACION DEL MAGDALENA presentar a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA proyecto de adecuación del acueducto del centro poblado con tuberías de 4 pulgadas o las que sean actualmente adecuadas para la densidad pobladora del centro poblado.

OCTAVO: se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL ATLANTICO, les brinde asistencia

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

técnica agrícola e implemente programas productivos de menor escala, atendiendo a la limitación superficiaria de los predios restituidos.

NOVENO: ORDÉNASE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre los predios que a continuación se relacionan : 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-



SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA. De la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, Magdalena respectivamente.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores: ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, de igual forma se ordena que se establezca un prototipo de vivienda con características similares a las viviendas que existían en Santa Rita antes de producirse el despojo y el abandono forzado en cuanto a la fachada y estilo de las mismas, y en los casos en que las viviendas ya no existan se proceda a la construcción de una nueva vivienda en condiciones de dignidad para las víctimas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con el PAPSIVI, a la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a los señores ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica; y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a la secretaría de salud del Municipio de Remolino - Magdalena, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2, que a continuación se relacionan :
1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Circulo Registral de Sito Nuevo (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios que a continuación se relacionan : 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141 sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Sitio Nuevo, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión .

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

DECIMO QUINTO: ORDENESE a CORPAMAG, debe realizar una vez al año, la limpieza y manteniendo, del caño Condazo en las zonas que se requiera dentro de la extensión de 16.9 kilómetro aproximadamente, desde la ciénaga de Buena Vista hasta el sector conocido como "los playones o Boca del morro", punto donde finaliza el caño Condazo y se comunica con la Ciénaga el Morro.

DECIMO SEXTO: ORDENESE a CORPAMAG, la GOBERNACION DEL MAGDALENA la ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD Establezcan dentro del desarrollo ordinario de sus funciones legales un plan con soporte técnico, financiero y jurídico que permita realizar obras de mitigación del riesgo de inundación del centro poblado de Santa Rita, ubicado en el Municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

DECIMO SEPTIMO: ORDENESE a CORPAMAG y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP elaborar un plan de recuperación de la pesca concerniente específicamente a la siembra de alevinos de especies nativa y otras que puedan asimilar las características ambientales de la región en la ciénaga de Buenavista que conduzca a brindarles a los habitantes de Santa Rita un medio económico de subsistencia ya que dicha población antes del despojo y abandono forzado vivían de la pesca del caño Condazo.

DECIMO OCTAVO: ORDENESE al MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que inicie un censo poblacional a efectos de determinar la construcción y creación de un colegio bachillerato agropecuario y en caso que dicho censo arroje la necesidad de la construcción de la escuela de bachillerato, se proceda a brindar al corregimiento de Santa Rita las instalaciones físicas con sus adecuaciones logística y planta de docente para el funcionamiento de una escuela de bachillerato.

DECIMO NOVENO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL NORTE quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles formalizados, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presente el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. En firme el presente fallo, ordéñese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial a la Comandante de la Policía del departamento del Magdalena, para

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

que ordene disponer de un grupo de la Policía de Restitución de Tierra con el fin de brindar seguridad.

VIGESIMO: ORDENESE al MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL, A LAS VICTIMAS, la implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial de los solicitantes y su núcleo, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.

De igual forma se **ordena** realizar la implementación de un programa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia para la efectiva atención y acompañamiento médico de los solicitantes y su núcleo, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS implementar un plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido entre los años 1999 y 2000 en el centro poblado del corregimiento de Santa Rita del Municipio de Remolino a fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENESE a la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE SALUD y la PROTECCION SOCIAL, para que brinde acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a mujeres cabeza de familia con el fin de que puedan acceder a las diferentes ayudas y subsidios que brinda el Estado para protegerlas dada su especial situación de vulnerabilidad. No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen.

VIGESIMO TERCERO: ORDENESE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, A LA

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE DE REMOLINO - MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.005 del 2 de Mayo de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener los predios que a continuación se relacionan : 1). ENICA PATRICIA CABARCAS RUDAS, C.C No. 26.854.393, ID No. 174316, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8137 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 2) MARTHA ISABEL ACOSTA PERTUZ, C.C. No. 26.853.600, ID 174663, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0055-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8135 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 3) TARSILA ISABEL LARA DE PERTUZ, C.C. No. 26.858.839 - ID 174670, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0020-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8136 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 4) LUZMILA ESTER HERRERA RESTREPO C.C No. 26.858.782, ID No. 175727, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8231 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 5) ROSALÍA HERRERA DE VILLAMIL, C.C No. 26.858.749, ID No. 174958, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0057-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8146 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 6) NURIS MARINA HERRERA PERTUZ C.C No. 26.707.722, ID No. 175725, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8180 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 7) URSULINA ESTHER RETAMOZO GONZALES, C.C 26.858.976, ID No. 144745, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0009-0007-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8152 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

RITA.- 8) JULIO ANTONIO ROSELLÓN PEREZ C.C No. 5.082.337, ID No. 174287, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0012-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8155 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 9) BETTY CERVANTES CABARCAS, C.C No. 32.812.857, ID No. 176061, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0032-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8154 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 10) DORA ESTHER MONTENEGRO CABARCAS C.C No. 26.853.861, ID No. 174154, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0036-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8133 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 11) LENIA ROSA LARA HERRERA C.C No. 26.858.871, ID No. 174146, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0003-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8131 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 12) ANA MARIA PERTUZ CABARCAS C.C No. 26.858.748, ID No. 174278, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0031-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-1986 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 13) UNILDO JOSE CHARRIS LARA C.C No. 5.082.514, ID No. 174140, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0025-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8301 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 14) JOSE ANTONIO VASQUEZ MANJARREZ C.C No. 7.591.381, ID No. 174076, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8128 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 15) HEBERTO JULIO LARA GONZALEZ C.C No. 5.082.387, ID No. 174132, sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA ", con código catastral No 47-605-02-00-0034-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-8285 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA.- 16) MARIA DEL SOCORRO PERTUZ LARA C.C No. 26.858.783, ID No. 174141

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00074

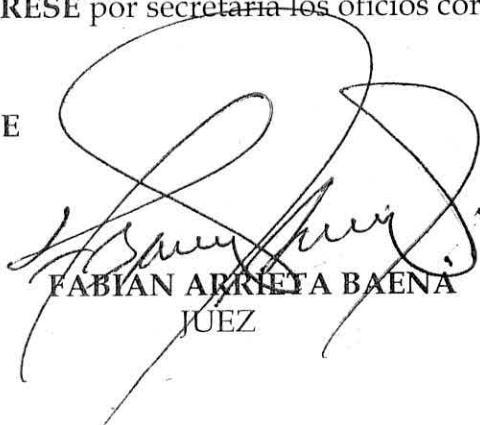
sobre el predio "CENTRO POBLADO SANTA RITA", con código catastral No 47-605-02-00-0013-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 228-2259 respectivamente, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de REMOLINO, corregimiento de SANTA RITA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Sitio Nuevo respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo.

VÍGESIMO NOVENO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA promover y ejecutar un plan dentro de sus facultades misionales que conduzca a la limpieza de cimentación de las bocatomas de entrada del Rio magdalena a los caños en especial el caño Condazo.

TRIGESIMO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta. E informe a este despacho en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí pre establecidas.-

TRIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N°001 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 16 de Enero de 2018.

Secretaria